

II. SENTENCIAS

Dirección: Encarna ROCA TRIAS
Secretaría: Ramón CASAS VALLES
Colaboradores: Juan EGEA FERNANDEZ
Isabel MIRALLES GONZALEZ
Josep FERRER RIBA
Elena RIBERA GARIJO

1. STC 1/90, de 15 de enero, BOE de 15 de febrero

RA

Ponente: De los Mozos

Desestimado

Conceptos: Igualdad en la aplicación de la Ley

Preceptos de referencia: art. 14 CE

Se plantea recurso de amparo alegando vulneración del art. 14 CE por desigualdad en la aplicación de la ley. El TC reitera la doctrina de resoluciones anteriores:

1.º No cabe hablar de desigualdad cuando las sentencias discrepantes han sido dictadas por órganos judiciales diferentes (vid. SSTC 126/88 y 185/88, entre otras). Tratándose —como en el caso— de decisiones de diversas Audiencias Territoriales, la cuestión debía haberse resuelto mediante el oportuno recurso de revisión.

2.º Sólo se apreciará vulneración del art. 14 CE cuando el Tribunal se aparte de sus decisiones anteriores de forma injustificada, obediendo el cambio a un “mero voluntarismo selectivo” (vid. SSTC 55/88 y 181/87, entre otras).

3.º La igualdad “en la aplicación” de la Ley presenta, sin embargo, particularidades respecto a la igualdad “ante” la Ley. Esta es “de carácter material”, en tanto que aquélla es “predominantemente formal”. De lo que se trata es de que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal (vid. STC 49/85, entre otras).

Nota: La selección y resumen de las sentencias incluidas en este número ha sido realizada por Ramón CASAS VALLES, Isabel MIRALLES GONZALEZ, Josep FERRER RIBA, Elena RIBERA GARIJO.

- 2. STC 9/90, de 18 de enero, BOE de 15 de febrero**
CI (Art. 2.2 de la LO 1/82, de defensa civil del honor intimidad e imagen;
adición al mismo introducida por la LO 3/85)
Ponente: Díaz Eimil
Estimada (se anula la adición)
Conceptos: Derecho a la tutela judicial
Preceptos de referencia: art. 24 CE

La LO 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad e imagen, fue parcialmente modificada (LO 3/85, de 29 de mayo) a fin de añadir a su art. 2.2 el siguiente inciso: “iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado”. La denegación de tal autorización, solicitada en un proceso civil seguido contra un Senador por presuntos daños al honor del demandante, dio lugar al correspondiente recurso de amparo ante el TC, al entender el agraviado que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial. El amparo fue concedido, disponiéndose que el proceso civil siguiera su curso prescindiendo de la autorización (STC 243/88; en igual sentido STC 186/89). Asimismo, la Sala acordó someter al Pleno la constitucionalidad del inciso final del art. 2.2 LO 1/82, por suponerlo contrario al art. 24.1 CE. El Abogado del Estado y el Fiscal General mantuvieron tesis opuestas, defendiendo el primero la norma impugnada y pronunciándose el segundo por su inconstitucionalidad.

El TC la declaró nula con el siguiente razonamiento: “es incuestionable que el requisito de la previa autorización parlamentaria [...] constituye una grave y excepcional limitación del derecho a acceder al proceso que esta ley regula”.

NOTA (R.C.V.).—Esta sentencia ha venido a poner fin a una situación casi bochornosa. Cuando se tramitaba la LO 1/82, la mayor parte de los parlamentarios —con la sola excepción del Grupo Comunista— se negó a ver que, junto al art. 18 CE (honor, intimidad e imagen) se estaba desarrollando el art. 20 CE (libertad de opinión e información). Creyendo tramitar una “inocua” ley “meramente civil”, no se dieron —o no quisieron darse— cuenta de que la nueva regulación iba a incidir de forma directa en uno de los puntos más sensibles de toda sociedad democrática. Pero no tardaron mucho en salir de su error. Pronto tuvieron ocasión de experimentar en sus propias carnes la vitalidad de su imperfecta criatura. El caso que les abrió los ojos tiene nombre y apellido: Pablo Castellano, demandado por una asociación de Magistrados a raíz de sus críticas contra los Jueces y la Justicia en España. De repente, los parlamentarios se percataron de que ellos —como los periodistas y otras personas que tienen como profesión informar u opinar— estaban en el punto de mira de la LO 1/82. Tras comprobar —a la vista del caso citado y de los que le siguieron— que los clásicos privilegios de la inviolabilidad y la inmunidad no les daban la cobertura deseada, decidieron reformar la ley. Podría haberse aprovechado la circunstancia para una reforma a fondo, en línea con las sugerencias de la mejor doctrina. Pero no se hizo así. Los parlamentarios decidieron que la ley ya era buena... para los demás. Con el amplio consenso que es de suponer, se limitaron a autoexcluirse de su aplicación, por el sencillo expediente de someter la continua-

ción de los procesos civiles incoados contra ellos a la previa autorización de la Cámara. Acaso por mala conciencia, en el Senado se creyó oportuno que el precepto precisase que la reforma obedecía a “imperativo del artículo 71 de la Constitución”. De este modo se presentaba la necesidad de autorización como una consecuencia obligada del principio de inviolabilidad parlamentaria. Pero con ello se cometía un grave error, incurriendo además en flagrante contradicción con el Preámbulo de la propia LO 3/85, pues en éste se había justificado la reforma alegando la necesidad de proteger a Diputados y Senadores contra demandas debidas a actuaciones “a las que no alcanzaría el principio de inviolabilidad”. Como dice el TC, “sería suficiente centrar nuestra atención en esta última frase para obtener, sin más razonamiento, la inconstitucionalidad de esa exigencia de autorización previa” (FJ 3).

La sentencia del TC pone las cosas en su sitio, distinguiendo con claridad —en la línea de resoluciones anteriores— entre inviolabilidad e inmunidad. La primera “es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras” (FJ 3 B). Por contra, la inmunidad “es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia del ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” (FJ 3 B).

La inmunidad, y el instrumento autorizador que le es propio, se limitan al proceso penal. La inviolabilidad en cambio también puede tener virtualidad en procesos civiles, pero nunca sometiendo su tramitación a la previa autorización de las Cámaras. No corresponde a éstas sino a los Tribunales controlar el uso que los parlamentarios hagan de su libertad de expresión y, en su caso, decidir si procede o no la aplicación de la garantía de inviolabilidad (vid. FJ 5).

3. STC 17/1990, de 7 de febrero, BOE 1 de marzo

RI

Ponente: De la Vega

Desestimado

Conceptos: Competencia legislativa en materia de aguas. Garantía constitucional de la propiedad privada. Derecho de asociación

Preceptos de referencia: Artículos 22, 33.3, 132.2, 149.1.1 y 149.1.8 CE

Se impugnan mediante el recurso que da lugar a esta sentencia diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas. A grandes rasgos, el recurso se fundamenta en la supuesta extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias (en parte por legislar sobre cuestio-

nes civiles reservadas implícitamente al Estado por la Disposición Adicional 3.^a de la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas) y en la vulneración por varias de sus normas de la garantía constitucional de la propiedad privada, los derechos individuales y la seguridad jurídica.

La sentencia desestima el recurso en su integridad. En las cuestiones atinentes al Derecho civil, el TC se remite reiteradamente a sus propias conclusiones expuestas en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, por la que se resolvieron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley estatal de Aguas. En el plano competencial, al margen de dicha remisión, declara el TC que la regulación de las “entidades de gestión del agua” no comporta invasión alguna del título competencial que el art. 149.1.8 CE reserva al Estado en materia de legislación civil, pues tales entidades quedan definidas en la Ley como Corporaciones de Derecho Público (FJ 4).

En orden a la pretendida vulneración de la garantía constitucional de la propiedad por causa de la demanialización de determinadas categorías de aguas, el TC da por reproducidas sus conclusiones en la mencionada STC 227/1988 (así, especialmente, en los FJ 12 y 14). Tampoco la exigencia de que se constituya una entidad en la que deban integrarse los propietarios de conducciones e instalaciones que deseen obtener la concesión administrativa para prestar el servicio de transporte del agua es contraria al derecho de asociación, en su vertiente negativa, “por cuanto dichas entidades no son en manera alguna asociaciones propiamente dichas, susceptibles de ser reconducidas al referido art. 22 de la Constitución” (FJ 16).

4. STC 20/90, de 15 de febrero, BOE de 1 de marzo

RA

Ponente: García-Mon

Estimado

Conceptos: Honor, injurias y “tono despectivo”. Las libertades ideológica y de expresión y sus respectivos límites. Mayor amplitud de la primera

Preceptos de referencia: arts. 16, 20.1 y 18 CE

Con ocasión del Mundial de fútbol de 1982, se publicó en un semanario un artículo crítico en el que se destacaba la utilización que de los campeonatos habían hecho distintos políticos —Hitler, Mussolini, Franco, Videla— a lo largo de la historia. Sin ser lo esencial, se incluían además algunas referencias al Rey de España: “Este Mundial va a servir para hacer aún más propaganda al Rey español representándolo como la democracia en persona. Por supuesto ocultará que la monarquía fue restaurada por Franco. Se ocultará también la foto de Juan Carlos presidiendo el mitin fascista en la Plaza de Oriente, justificando los fusilamientos de opositores en 1975, atacando la democracia europea [...] a lo mejor no decir «amén» a todo lo que digan y hagan el Borbón y su Corte es antidemocrático [...] España es una unidad... ¡perdón!, es una democracia ejemplar, donde el pueblo está unido en torno a un Rey demócrata de toda la vida”. El autor del artículo —periodista de profesión— fue procesado por un supuesto delito de injurias al Jefe del Estado (art. 147 CP). La Audiencia Nacional le absolvió, por entender que el artículo no respondía a un “animus injuriandi” sino a los sentimientos políticos de su autor, go-

zando por tanto de la cobertura de los arts. 16 y 20 CE. Sin embargo, el Tribunal Supremo condenó al periodista (seis años y un día de prisión mayor, sentencia de 19 de octubre de 1987). Por lo visto, fue determinante el “tono despectivo” con el que, a juicio del TS, se había tratado al Rey.

La sentencia del TC —amén de contener una detallada reseña de su propia jurisprudencia sobre el art. 20 CE— pone el acento en la falta de ponderación del art. 16 CE por parte del TS. Su aspecto más interesante es el relativo a la distinción entre libertad ideológica (art. 16 CE) y de expresión (art. 20 CE) y a la plusprotección de aquélla. El TS, considerando la libertad de expresión como manifestación externa de la libertad ideológica, había abordado el problema desde el punto de vista de los límites de aquélla (art. 20.4 CE: “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”). Había omitido en cambio un análisis del problema desde el punto de vista de la libertad ideológica, cuyos límites constitucionales son más reducidos (art. 16 CE: “se garantiza la libertad ideológica [...] sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”). Ese es el reproche fundamental que el TC hace a la sentencia del TS: “la omisión es importante, porque al trasladar todo el problema a los límites que señala el núm. 4 del art. 20 [...] se equipara en punto a limitaciones la libertad ideológica con esos otros derechos fundamentales y por esta vía se restringe la mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho” (FJ 3).

5. STC 40/90, de 12 de marzo, BOE de 9 de abril

RA

Ponente: Rodríguez Bereijo

Desestimado

Conceptos: “Reformatio in peius” y responsabilidad civil. Tutela judicial efectiva

Preceptos de referencia: art. 24 CE

En un juicio de faltas por imprudencia se condenó a la causante de un accidente a indemnizar a la víctima con 320.000 ptas. por las lesiones y 100.000 ptas. más por las secuelas. La sentencia fue recurrida por la condenada dictándose, en apelación, una nueva decisión que incrementó las cifras anteriores, hasta 640.000 y 300.000 ptas. respectivamente (cien por cien y setenta y cinco por cien, respectivamente, de lo solicitado en su día por la acusación). La condenada entendía que se había producido una “reformatio in peius”, al haber sido ella la única apelante. Este extremo resultó ser falso, averiguándose en el curso del proceso de amparo que la parte acusadora se había adherido a la apelación. Esta es la causa de la denegación del amparo y, más aún, de la no habitual imposición de las costas del recurso.

La sentencia carecería de mayor interés si no fuese porque el TC aprovecha la ocasión para sentar doctrina sobre la cuestión planteada, esto es, sobre la “reformatio in peius” en materia indemnizatoria y su relación con el derecho a la tutela judicial del art. 24 CE (vid. también las sentencias 15/87, 116/88 y 202/88). En síntesis, el TC establece lo siguiente:

1.º Que “no obstante la escasez de preceptos legales sobre la materia en nuestro Derecho, es línea doctrinal constante de este Tribunal que la interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general del Derecho procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 CE” (FJ 1). Aunque, por supuesto, no habrá lesión del art. 24 CE “cuando existe una pretensión de signo contrario, ejercitada por las partes, dirigida a obtener ese resultado peyorativo o cuando ese resultado viene legitimado por la aplicación de las normas de orden público” (sentencia 17/89).

2.º Que la doctrina anterior es de aplicación en materia de incremento de las indemnizaciones civiles derivadas de delito. “La responsabilidad civil «ex delicto» queda plenamente integrada en la garantía que supone la interdicción de la reforma peyorativa; es decir, al Juez «ad quem» le está vedado decretar una responsabilidad civil que supere el límite de la ya acordada en primera instancia si no ha existido pedimento alguno al respecto en la segunda, salvo que sea consecuencia de la aplicación de normas de orden público” (FJ 1, «in fine»).

6. STC 41/1990, de 15 de marzo, BOE de 9 de abril

CI

Desestimada

Ponente: Rodríguez Bereijo

Conceptos: Derechos adquiridos y expropiación. Incompatibilidad de puestos de trabajo

Preceptos de referencia: 9.3, 14, 33.3 CE

7. STC 42/1990, de 15 de marzo, BOE de 9 de abril

CI

Desestimada

Ponente: Rodríguez Berijo

Conceptos: Incompatibilidad de puestos de trabajo

Preceptos de referencia: 14, 33.3 y 35.1 CE

8. STC 65/1990, de 5 de abril, BOE de 7 de mayo

CI

Desestimada

Ponente: Rodríguez Bereijo

Conceptos: Derechos adquiridos: configuración y expropiación. Incompatibilidad de empleo y pensión

Preceptos de referencia: 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 CE

9. STC 66/1990, de 5 de abril, BOE de 7 de mayo**CI****Desestimada****Ponente: Rodríguez Bereijo****Conceptos: Derechos adquiridos: configuración y expropiación.****Incompatibilidad de empleo y pensión****Preceptos de referencia: 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 CE****10. STC 67/1990, de 5 de abril, BOE de 7 de mayo****CI****Desestimada****Ponente: Rodríguez Bereijo****Conceptos: Derechos adquiridos: configuración y expropiación.****Incompatibilidad de empleo y pensión****Preceptos de referencia: 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 CE****11. STC 68/1990, de 5 de abril, BOE de 7 de mayo****CI****Desestimada****Ponente: Rodríguez Bereijo****Conceptos: Derechos adquiridos: configuración y expropiación.****Incompatibilidad de puestos de trabajo (Registradores de la propiedad)****Preceptos de referencia: 14 CE**

Alterando el orden cronológico de esta reseña jurisprudencial, se ha creído oportuno reunir las anteriores sentencias en un solo bloque, dada su identidad de objeto. Respecto de ellas conviene realizar una precisión. Los preceptos de cuya constitucionalidad dudaban los Jueces, fueron declarados constitucionales en Sentencias 65/1987 y 178/1989. Obviamente las cuestiones se plantearon antes de las decisiones citadas.

El origen inmediato de la reclamación es la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública (luego, en todos los casos, los sujetos de la reclamación eran funcionarios). Se aprecian en este bloque dos tipos de problemas distintos que podemos sintetizar en los siguientes puntos: 1) Incompatibilidad de puestos de trabajo, distinguiendo entre aquéllos que perciben un salario (SSTC 41/1990, 42/1990) y aquéllos que perciben sus ingresos a través de arancel (STC 68/1990); y 2) Incompatibilidad de empleo y pensión (SSTC 65/1990, 66/1990 y 67/1990).

1. Incompatibilidad entre trabajos**1.1. *Qué supone la incompatibilidad***

Lo primero es pues definir el concepto incompatibilidad y su alcance. La regla general de incompatibilidad de trabajos se encuentra vinculada, según se desprende

de la Exposición de motivos de la Ley 53/1984 (Incompatibilidades), a la garantía de imparcialidad, independencia y al principio de eficacia, entendido como cumplimiento de los deberes para con el servicio público desempeñado.

El alcance de la incompatibilidad lo determina el legislador “con independencia de la naturaleza jurídica de la relación que los empleados públicos tengan con el ente al que sirvan en cada caso —sea ésta de naturaleza laboral o administrativa en sentido estricto— el legislador puede establecer un régimen común de incompatibilidades para todos ellos y, en fin, que la normativa laboral no enerva la facultad del Estado para reglar mediante Ley las incompatibilidades en el sector público” (STC 42/1990 FJ3).

El respeto del derecho al trabajo no resulta vulnerado, restringido ni limitado inconstitucionalmente por las incompatibilidades ya que “el legislador puede regular, especialmente cuando se trata de trabajo desempeñado al servicio de las Administraciones Públicas, las condiciones y requisitos de desempeño del mismo, incluidas las incompatibilidades con el desarrollo de actividades profesionales o laborales al margen de las consideradas por el legislador” (STC 42/1990 FJ 4).

1.2. *Existe trato desigual*

La distinción que se efectúa en la Ley de Incompatibilidades entre aquellos que cobran sueldo y los que cobran a través de arancel, no implica a juicio del TC la existencia de discriminación alguna en la ley. La razón que justifica esta afirmación es que si bien es cierto que los funcionarios públicos en general, art. 11 y ss., pueden solicitar la compatibilización entre puestos de trabajo, y ésta les será o no otorgada y a los segundos, art. 16, no les es posible solicitarla ya que el legislador ha anticipado su decisión, denegándola en todo caso (STC 68/1990 FJ 4), lo que pudiera implicar una diferencia de trato, el legislador ha tomado en consideración la relevancia y dificultad técnica de la función desempeñada, así como “la apreciación de que tanto la imparcialidad e independencia como el cumplimiento de sus deberes pudieran verse seriamente afectados por el ejercicio simultáneo de la actividad privada” (STC 68/1990 FJ 6). Según doctrina ya consagrada el llamado “principio de igualdad ante la Ley consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser asimismo iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador (SSTC 76/1983; 103/1983; 253/1988; 260/1988, entre otras muchas)” (STC 68/1990 FJ 5).

1.3. *Consecuencias de la incompatibilidad ¿afecta derechos adquiridos?*

La incompatibilidad determina, en definitiva que sólo uno de los puestos de trabajo que se venía desempeñando podrá mantenerse. Ello supone la pérdida de una titularidad y de unos ingresos, pero ¿supone la privación de un derecho subjetivo? En otras palabras, ¿se tiene derecho adquirido a mantener la misma situación laboral que se ostentaba antes, suponiendo su modificación una expropiación? Ya la

STC 57/1982, de 27 de julio, señaló que el estatuto funcional no podía ser modificado, sin que los funcionarios públicos tuvieran derecho alguno al mantenimiento de la situación precedente. Como ya puede deducirse de las frases transcritas, la opinión del tribunal pasa por entender que si en cualquier momento puede modificarse el estatuto funcional, sin que tengan los funcionarios públicos derecho alguno adquirido al mantenimiento de aquél, esa inexistencia de derecho previo determina la inexistencia de expropiación indemnizable. La prohibición de simultanear dos o más puestos de trabajo “no constituye expropiación de derechos sin garantía indemnizatoria, sencillamente porque los funcionarios y, en general los empleados públicos, no tienen constitucionalmente derecho a mantener las condiciones en que realizan su función al mismo nivel de exigencia en que lo estuvieron a su ingreso en la Administración, por lo que ni puede hablarse de “ablación de derechos” ni, en suma, resulta vulnerado en modo alguno el derecho del art. 33 de la Constitución, toda vez que el derecho de propiedad consagrado en dicho precepto nada tiene que ver con el contenido —incluso el económico— de la función pública” (STC 42/1990 FJ 5) (1).

2. Incompatibilidad entre empleo y pensión

Los puntos conflictivos son: 1. Es válida la retroactividad de la ley de Incompatibilidades. 2. Se vulneran con la misma derechos adquiridos y se produce una expropiación de derechos sin indemnización.

2.1. Con relación a la primera de las cuestiones hay que precisar que la incompatibilidad entre sueldo y pensión es una realidad desde la Ley General de Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974 de 30 de mayo), que establece en su artículo 156.2 una prohibición general de compatibilidad entre el disfrute de una pensión de jubilación y el trabajo del pensionista. Es cierto (ver FJ 5 de la STC 65/1990) “que la práctica administrativa, que se concretó en una resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 29 de junio de 1979 (carente de publicación oficial), autorizó la compatibilidad [cuando se tratara de funcionarios o de personal adscrito al servicio de la Administración pública], pero no lo es menos que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de su Sentencia de 5 de julio de 1986, puso de manifiesto el tratamiento favorable y excepción injustificada que, para los funcionarios públicos implicaba aquella práctica, así como la corrección que de la misma supuso el artículo 52.1 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984”.

Así que desde la perspectiva de la primera duda, la respuesta no puede ser más concluyente: esto constituiría “... una situación de beneficio o ventaja que se ha disfrutado por el funcionario y en cuyo mantenimiento invariable —contrario a la nor-

(1) El concepto de expropiación se encuentra integrado por dos elementos esenciales: Que se trate de derechos, y no de meras expectativas, y que la privación de los mismos sea de carácter singular, esto es, represente un sacrificio especial impuesto a uno o varios sujetos, y no una limitación o regulación general del contenido de un derecho, que no priva del mismo, sino que lo configura ex novo o bien modifica una situación normativa general anterior. Ver STC 108/1986 FJ 20 y STC 99/1987 FJ 6 a).

mativa general vigente— no se estima razonable que tuviese derecho a confiar...” (STC 65/1990 FJ 6).

2.2. La segunda cuestión estaba relacionada con la pérdida del derecho, en cuanto pudiera suponer una privación ilegítima de un derecho previo. El TC pone de manifiesto que se trata no de la pérdida del derecho a pensión sino “de una incompatibilidad temporal en la medida en que el derecho al percibo de la correspondiente pensión no se pierde por el hecho de optar por el referido puesto de trabajo, sino que su efectividad queda en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte, por lo demás, a la actualización de la correspondiente pensión” (STC 65/1990 FJ 5). Esta modificación en la situación de compatibilidad de que se disfrutaba anteriormente” se ha realizado mediante la suspensión temporal de su disfrute, pero sin afectar ni a la actualización de la correspondiente pensión, ni a su misma percepción, bien en el futuro una vez el funcionario deje de percibir sus ingresos o haberes activos, o bien en el presente, en el supuesto de que el interesado opte ya por la percepción única de la prestación pasiva...” (FJ 9).

En definitiva, no puede hablarse de derechos adquiridos, ni en segundo término de privación de los mismos. El estatus del funcionario puede modificarse, sin que tengan derecho alguno a que la situación existente en el momento en que el sujeto ingresó en el servicio se mantenga. De lo máximo que puede hablarse es de privación de beneficio o ventaja, pero no de un derecho constitucionalmente reconocido” (FJ 7 donde se recoge la doctrina sentada por la STC 65/1987).

12. STC 46/1990, de 15 de marzo, BOE 9 de abril

RI

Ponente: Gimeno Sendra.

Estimado

Conceptos: Entrada en vigor de las leyes: suspensión de la misma con efecto retroactivo. Alteración de la vigencia de una ley estatal provocada por una ley autonómica. Seguridad jurídica y confusión legislativa

Preceptos de referencia: Artículos 9.1, 9.3 y 66.2 CE

La Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su Disposición Adicional 3.ª establecía que la misma no produciría efectos derogatorios respecto de la legislación que entonces se aplicaba en la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistiría en tanto ésta no dictara su propia legislación. Se preveía igualmente que, cuando entrase en vigor dicha legislación autonómica, serían de aplicación en la Comunidad Canaria los artículos de la Ley estatal de aguas que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que suponen una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

El Parlamento de Canarias dictó la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, que entró en vigor el día 1 de julio de 1987. Posteriormente, el mismo Parlamento dictó dos nuevas disposiciones, que son objeto del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la sentencia aquí reseñada. La primera fue la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, cuyo objeto único era suspender la entrada en vigor de la Ley 10/1987 con efecto retroactivo (dado que *de facto* dicha Ley había entrado en vigor), indemni-

zando los derechos adquiridos al amparo de la misma. La segunda fue la Ley 6/1989, de 22 de mayo, por medio de la cual se prorrogaba el plazo de suspensión de dicha entrada en vigor. La entrada en vigor de la legislación canaria sobre aguas era el presupuesto al que el legislador estatal condicionó en su día la derogación de la legislación aplicable en Canarias en el momento de la aprobación de la Ley estatal de Aguas y la vigencia de determinados preceptos de la ley estatal. El sin duda muy peculiar efecto retroactivo que se adicionaba a la suspensión de la entrada en vigor de la Ley 10/1987 pretendía impedir que se tuviera por acaecido tal presupuesto.

En este pretendido efecto impositivo se funda el recurso de inconstitucionalidad, estimado por el TC. El razonamiento de la sentencia gira alrededor de la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.1 CE), el cual implica “que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido” (FJ 4). Asimismo, entiende vulnerada la eficacia de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2 CE), “ya que nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado” (FJ 4).

13. STC 49/90, de 26 de marzo, BOE, de 17 de abril

RA

Ponente: De los Mozos

Desestimado

Conceptos: Igualdad. Discriminación por razón de sexo: “viudos” y “viudas”.

Derechos fundamentales y relaciones contractuales privadas

Preceptos de referencia: art. 14 CE

El señor Grandela solicitó de la Mutua de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) que se le reconociera el derecho a percibir una pensión vitalicia de viudedad “en los mismos términos y alcance que la Mutualidad reconoce a las viudas de los mutualistas de la Mutualidad Integrada de Enseñanza Primaria”, a la que había pertenecido su difunta esposa. La solicitud fue denegada. Tampoco tuvo éxito el recurso contencioso-administrativo al estimar la Audiencia que el actor no había acreditado cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria y no ser posible una aplicación retroactiva de la Constitución. En amparo, el recurrente denunciaba haber sido discriminado por su sexo, pues los requisitos que se le exigían para reconocer la pensión de viudedad sólo estaban previstos para los varones.

A la vista de anteriores sentencias del propio TC, en las que se habían equiparado viudos y viudas a efectos de pensiones, parecía que la pretensión del recurrente iba a encontrar acogida favorable. Así lo entendió el propio Fiscal. Pero la sentencia acogió la tesis contraria:

1.º Ante todo, la sentencia hace un resumen de su propia doctrina sobre la dis-

criminación de los varones en caso de viudedad, contenida en las sentencias 103/83, 104/83, 82/84, 253/88, 144/89 y 176/89, todas ellas favorables a los recurrentes.

2.º Pero, de inmediato, marca distancias entre esa doctrina y el caso objeto del recurso, para llegar a la conclusión de si bien hay una “diferenciación de trato basada en el sexo”, tiene una “fundamentación razonable”: “la pensión de viudedad era, en la Mutualidad de Enseñanza Primaria, una prestación complementaria asumida de forma voluntaria, no una prestación general u obligatoria y que, como tal prestación voluntaria, se regía por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, a las que por su propio carácter voluntario no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario derivado de la Constitución” (FJ 4).

NOTA (R.C.V.). Como es sabido, en su concepción original los derechos fundamentales se conciben como derechos de los particulares frente al Estado. Se trata de proteger a aquéllos de éste, sin importar demasiado las relaciones privadas que puedan establecer entre sí los ciudadanos en ejercicio de su autonomía. No obstante, ese planteamiento hace tiempo que se ha revelado inadecuado. La Constitución, los derechos fundamentales, también rigen en las relaciones entre particulares. Ahora bien, ¿en qué medida lo hacen? ¿En la misma que cuando se trata de relaciones con los poderes públicos? ¿Han de respetar, por ejemplo, los particulares con la misma intensidad que el Estado el principio de igualdad? Una respuesta afirmativa y sin matices podría dar lugar —como se ha observado— a una auténtica tiranía de los derechos fundamentales, que podría llegar a asfixiar la sociedad civil.

Este delicado problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (la “Drittwirkung” de que hablan los alemanes) es el que aborda la sentencia que se anota. Y lo hace marcando distancias en el sentido antes apuntado. Tratándose de una relación voluntaria de naturaleza contractual —dice el TC— “no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario derivado del art. 14 CE”. Y mucho menos cuando ello quiere hacerse con carácter retroactivo: una cosa es que la Constitución proclame un principio —el de igualdad— “al que tendencialmente, desde su promulgación, han de adaptarse tanto la legislación como las propias relaciones sociales” y otra muy distinta que, como consecuencia de ello, pueda trastornarse “el equilibrio de las prestaciones en que se basa el reconocimiento reglamentario de las condiciones de la prestación de viudedad, en un sistema mutualista contractual surgido con anterioridad a la Constitución” (FJ 4).

14. STC 56/90, de 29 de marzo, BOE de 4 de mayo

RI (contra varios artículos de la LO 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial)

Ponentes: Díaz Eimil, López Guerra y Gimeno Sendra. Hay un voto particular de este último discrepante de la mayoría.

Estimado parcialmente (se anula el art. 37 apdo. 4, y se impone una interpretación de los arts. 171.4, 439.2, 455 y 469.2)

Conceptos: Registro Civil. Derecho civil autonómico: “casación regional” y TS. Derecho civil constitucional y TS. El Derecho estatal aplicado como supletorio ¿es Derecho autonómico? Arbitraje

La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos desde Cataluña (Parlamento y Consejo Ejecutivo), Galicia (Junta) y País

Vasco (Gobierno) contra una larga serie de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. El TC ordena las diversas cuestiones —buena parte de ellas abordadas de nuevo en la STC 62/90 sobre la Ley 38/88 de Demarcación y Planta Judicial— en los siguientes apartados: a) Legitimación de los recurrentes (FFJJ 2 y 3); b) Alcance de las “cláusulas subrogatorias” contenidas en los Estatutos de Autonomía, en materia de personal, medios materiales y otros extremos (FFJJ 4 a 13); c) Competencias autonómicas relativas a la demarcación judicial (FFJJ 14 a 31); d) Competencias de órganos jurisdiccionales (estas se refieren “en primer lugar, a los términos en que la LOPJ atribuye competencia al TS para conocer de recursos extraordinarios en materia civil [FJ 33], de la casación por infracción de preceptos constitucionales [FJ 34] y de la casación en el orden contencioso-administrativo [FJ 35]; en segundo lugar, a la competencia atribuida a la Audiencia Nacional en materia penal [FJ 36]; y, por último, los órganos que tienen encomendada la solución de los conflictos de jurisdicción y de competencia [FJ 37]); e) Otras impugnaciones (se incluyen aquí cuestiones muy diversas: “las referidas a la regulación efectuada por la LOPJ de la utilización de las diversas lenguas españolas [FFJJ 40 y 41], el nombramiento de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia [FJ 42], la colegiación de Abogados y Procuradores [FJ 43], la representación y defensa en juicio de las CCAA [FJ 44], la valoración del conocimiento del Derecho y lengua propia de las CCAA en concursos y oposiciones [FFJJ 45 y 46] y los Tribunales Arbitrales de Censos [FJ 47]” (FJ 39)).

Entre los muchos problemas tratados, y aunque seguramente no sean los de mayor importancia, cabe mencionar por su interés desde el punto de vista civil los siguientes:

1.º Competencia para establecer la demarcación y sede del Registro Civil (FJ 31).—Por la Generalidad de Cataluña se denunciaba la inconstitucionalidad del art. 86.2 LOPJ, reivindicando competencias para establecer la demarcación y sede del Registro Civil con el argumento de que éste “constituye una función de los Juzgados y Tribunales”. A ello el TC opone lo que sigue: “La circunstancia de que la función registral fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho [...] a los órganos judiciales, no convierte automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional sino registral” (art. 2 LOPJ); los jueces encargados del Registro “no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como registradores”; “no hay la menor duda de que el título competencial aplicable viene claramente determinado por el artículo 149.1.8º CE que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos”. Vid. asimismo FJ 6 g) de la STC 62/90.

2.º Competencia para conocer de recursos extraordinarios en materia civil (FJ 33).—Según los recurrentes, el art. 56.1 LOPJ podría dar lugar a que quedase atribuido al TS algún recurso extraordinario, distinto de los de casación y revisión, en asunto regulado por el Derecho civil propio de la Comunidad. El TC lo niega: si el recurso extraordinario tiene por objeto exclusivo Derecho autonómico, el asunto nunca podrá llevarse al TS. Aunque el art. 152 CE “sólo prevé para los órganos judiciales radicados en el territorio de la CA el agotamiento de las instancias procesales, en las que conceptualmente no estaban incluidos los recursos de casación y revisión”, de la referencia estatutaria a “todos los grados como categoría distinta

de todas las instancias”, sí puede “extraerse una regla generalizadora de la competencia para conocer de los recursos extraordinarios existentes o que puedan existir en el futuro en el ámbito del Derecho civil de la Comunidad Autónoma”. “La “casación regional” atiende de manera equilibrada a los principios de unidad y diversidad del derecho privado”, de modo que sólo son propias del TS aquellas materias “en las que resulta imprescindible unificar la Jurisprudencia, circunstancia que no se da cuando se trata exclusivamente de derecho civil autonómico”.

3.º Competencia reconocida al TS sobre la casación por infracción de preceptos constitucionales (FJ 34).—Según los recurrentes, a partir de la atribución de la casación por infracción de preceptos constitucionales al TS, “podría desapoderarse a los respectivos Tribunales Superiores de Justicia [...] máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de defraudar el precepto que se deja al arbitrio del recurrente”. Sin embargo, como observa el TC, la mera posibilidad de que la norma pueda ser defraudada en nada afecta a su constitucionalidad. En cuanto al fondo, la atribución al TS de los recursos fundados conjuntamente en infracción de precepto constitucional y de Derecho civil autonómico, está del todo justificada “en el carácter de órgano supremo que le atribuye el art. 123.1 CE y por la necesidad de una interpretación unitaria de los preceptos constitucionales en lo que puede considerarse Derecho civil Constitucional, Derecho Privado Constitucional o Derecho Civil en la legalidad constitucional, que sólo puede lograrse a través de la Jurisprudencia del TS”. El recurso de amparo —concluye el TC— sería inadecuado para esta labor, dado su ámbito limitado a los arts. 14 a 29 CE, entre los que no se incluyen otros muchos preceptos de la Constitución que, sin embargo, se refieren directa o indirectamente al Derecho civil o al Derecho Privado en general. Vid. en el mismo sentido el FJ 11 de la STC 62/90.

4.º Al tratar del recurso de casación contencioso-administrativo, el TC hace una afirmación de alcance general sobre la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE: “... resulta irrelevante el argumento referido a la eventualidad de que la Comunidad no haya desarrollado normativamente la materia cuya competencia tiene atribuida, si se considera que en tal caso la aplicación de la norma estatal resulta de la propia cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE, sin que por ello el derecho estatal deje de serlo para convertirse en norma de la Comunidad Autónoma, sino que conserva su propio carácter y le sigue siendo predicable la necesidad de uniformidad en la interpretación a que responde la doctrina elaborada en casación” (FJ 35; en el mismo sentido, FJ 11 de la STC 62/90).

5.º Contenido de las expresiones “Derecho catalán” o “derecho gallego”.—El TC recuerda que “se refieren a toda la producción normativa que, en el ejercicio de sus competencias dicten los órganos autonómicos, esto es, al Derecho civil especial o foral [y a] las normas de Derecho público” (FJ 45; en el mismo sentido STC 62/90, FJ 12).

6.º Supresión de los Tribunales Arbitrales de Censos y Derecho Civil catalán.—Desde Cataluña se impugnaba la DA 6.ª de la LOPJ, que suprime los Tribunales Arbitrales de Censos: “Dichos órganos no ejercían una función estrictamente jurisdiccional ni estaban comprendidos realmente en el Poder Judicial, puesto que tenían un carácter arbitral [...] No se trataba por tanto de Tribunales excepcionales, cuya supresión estuviese justificada en lo dispuesto en el art. 117.6 CE, sino de una institución básica para el desarrollo del Derecho Civil Catalán, debiendo tenerse en

cuenta que el art. 296, entre otros preceptos, del Decreto legislativo 1/84, aprobatoria del TR de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, al establecer que la enfiteusis se regirá, en defecto del título de constitución, por las disposiciones contenidas en las leyes sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, ha asumido, en su integridad, por reenvío, la Ley de 31 de diciembre de 1945 reguladora de dichos Tribunales Arbitrales de Censos, que constituye una parte instrumental imprescindible de la regulación sustantiva, en tanto no disponga otra cosa el Parlamento de Cataluña”. El TC rechaza esta argumentación: “Los Tribunales Arbitrales de Censos, pese a su denominación se configuran [en la citada Ley] como auténticos órganos jurisdiccionales”, ya que su art. 46 “establecía la obligación de las partes, en los casos taxativamente determinados por la Ley, de acudir a [ellos], cuya intervención, por tanto, no respondía a un acto voluntario de sumisión o sometimiento a su decisión, inherente al método específico de heterocomposición dispositiva del conflicto en que consiste la institución arbitral”; “por otra parte, no puede ignorarse [que la ley] tiene un inequívoco carácter procesal [y que] en las especialidades procesales derivadas de peculiaridades del Derecho Civil Sustantivo de Cataluña no cabría incluir la subsistencia de dichos órganos, al representar, conforme a la naturaleza expuesta, una genuina materia de ordenación del Poder Judicial”.

15. STC 76/90, de 26 de abril BOE de 30 de mayo y 23 de octubre

RI (arts. 1, 4 y 5 de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria).

CC. II. Presupuestos procesales. Juicio de relevancia.

Ponente: Leguina Villa.

Declaración de que los arts. 82, párrafo h), 86 y 145.3 de la Ley General Tributaria, en la nueva redacción dada por la Ley 10/1985, no son inconstitucionales interpretados en el sentido expresado en los fundamentos jurídicos correspondientes, y desestimación del recurso y de las cuestiones de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Conceptos: Responsabilidad solidaria. Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales y posibilidad de renuncia transitoria al ejercicio de las acciones para la defensa de tales derechos. Intereses de demora distintos para el contribuyente y para la administración. Carácter compensatorio y no sancionador de los intereses de demora. Derecho a la intimidad.

En este recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por 60 Senadores del Grupo Parlamentario Popular, y cuestiones de inconstitucionalidad, promovidas por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se sustancian numerosas cuestiones, la mayoría de ellas de naturaleza tributaria, que el propio Tribunal Constitucional agrupa para su estudio en:

Cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Jueces y Tribunales: Juicio de relevancia (FJ 1).

Impuestos o tributos:

- Deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos (FJ 3).
- Sanciones tributarias: responsabilidad objetiva de las infracciones tributarias (FJ 4A); responsabilidad solidaria de los infractores o colaboradores (FJ 4A); omisión del error de Derecho como causa de exención de la responsabilidad tributaria (FJ 4C); suspensión del ejercicio de funciones y profesiones oficiales (FJ 5); graduación de sanciones atendiendo a la capacidad económica del infractor (FJ 6); graduación de sanciones atendiendo a la conformidad del sujeto pasivo, y condonación graciable de las mismas supeditada a la renuncia al ejercicio de toda acción de impugnación, vulnerando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (FJ 7); consideración como sanción de la falta de aportación de pruebas y documentos contables y de la negativa a su exhibición, posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales a no confesarse culpable y presunción de inocencia (FJ 10).
- Inspección de tributos: acumulación de las funciones de comprobación y liquidación en el mismo órgano administrativo que practica la inspección de tributos, posible violación del principio de jerarquía normativa (FJ 8A); naturaleza de documento público de las actas y diligencias de la Inspección de Tributos y medio de prueba admisible en Derecho (FJ 8B).
- Interés de demora: vulneración del derecho fundamental a la igualdad (FJ 9A); vulneración del derecho fundamental a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente (FJ 9B).

En lo que puede interesar al ámbito civil, de los temas estudiados por la sentencia destacan:

1. Responsabilidad solidaria

El TC con relación a la responsabilidad solidaria, que gira sobre el principio de culpabilidad, por tanto no objetiva, señala que “no es lo mismo responder solidariamente cuando lo que está en juego es la libertad personal —en la medida en que la pena consista en una privación de dicha libertad— que hacerlo a través del pago de una cierta suma de dinero en que se concreta la sanción tributaria, siempre prorrateable a posteriori entre los distintos responsables individuales” (FJ 4B).

2. Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales y posibilidad de renuncia transitoria al ejercicio de las acciones para la defensa de tales derechos

Recogiendo el criterio de otras sentencias, declara en ésta que: “si bien los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, ello es perfectamente compatible con el establecimiento de límites temporales dentro del ordenamiento para el ejercicio de las correspondientes acciones (STC 7/1983, FJ 3.º). Si la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es un obstáculo al carácter temporal de las acciones para su defensa, la irrenunciabilidad de tales derechos no impide tampoco la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de

unos beneficios graciables, cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio” (FJ 7B).

En este orden de cosas el art. 89.2 de la LGT prescribe la renuncia al ejercicio de toda acción de impugnación para poder solicitar la condonación graciable de la sanción tributaria. El TC matiza que la condonación se refiere sólo a la sanción y no al resto de la deuda y que el mencionado artículo “no impide a los contribuyentes infractores acceder a los Tribunales de Justicia, sino que sólo condiciona la obtención de un beneficio a la no impugnación del acto administrativo correspondiente. La libertad del contribuyente para elegir entre una u otra vía, según convenga mejor a sus intereses, queda así salvaguardada y, por ello, no existe vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución” (FJ 7B).

3. Interés de demora distinto para el contribuyente y para la Administración. Carácter compensatorio y no sancionador de los intereses de demora.

El contribuyente sólo tiene derecho al interés legal en la devolución de los ingresos que indebidamente hubiera realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, en tanto que la Administración ve incrementado este interés legal en un 25 por 100 a los efectos del interés de demora que surge cuando el sujeto pasivo se retrasa en el pago de las deudas tributarias. El TC ha entendido que con ello no se viola el principio de igualdad (art. 14 CE), ya que “el contribuyente y la Administración no se encuentran en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara” (FJ 9A). No se trata de supuestos de hecho iguales. El art. 31.1 de la Constitución configura el deber tributario como deber constitucional con lo que: “está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuya a la Administración las potestades que sean necesarias para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, potestades que por esencia sitúan a la Administración como posterior persona en una situación de superioridad sobre los contribuyentes” (FJ 9A). La base de esta diferenciación normativa la sitúa el TC en el miedo a que grupos enteros de contribuyentes dejaran de pagar en masa tempestivamente sus cuotas tributarias porque el coste del retraso le supusiera un ahorro respecto del interés de mercado del dinero.

No deja de ser curioso que el TC base, en este posible riesgo dialatorio, la exclusión de la transgresión del art. 25.1 de la Constitución, al declarar que “los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso del pago de la deuda tributaria” (FJ 9B).

4. Derecho a la intimidad

En el ATC 642/1986 (FJ 2), se afirmaba que la Administración puede exigir determinados datos relativos a la situación económica del contribuyente, ya que está

habilitada para ello desde el plano constitucional. La relación con el derecho a la intimidad de esta afirmación hace preciso recordar el criterio ya sentado en la STC 110/1984 (R.T. Const. 110) respecto al significado del derecho a la intimidad personal (art. 18.1, CE) de manera que tal derecho no puede constituir “un obstáculo que haga imposible o dificulte el cumplimiento del deber declarado en el art. 31 de la Constitución...” (FJ 10).

16. STC 82/90, de 4 de mayo, BOE de 30 de mayo

RA

Ponente: De los Mozos

Estimado

Conceptos: Jurisprudencia, precedentes e igualdad en la aplicación de la ley

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24 CE

Se trata de un caso en el que se aprecia un cambio de criterio arbitrario, al dictar el TCT una sentencia contraria no sólo a otras anteriores sino incluso a las recaídas con posterioridad sobre casos idénticos. El TC anula la sentencia “aislada”: “No significa ello que no pueda ya la Sala modificar su criterio en dicha materia, estableciéndose una suerte de estricta vinculación por el precedente incompatible con el sistema jurídico español, basado en el exclusivo sometimiento del juzgador a la ley. Ahora bien, tal rectificación, de producirse, habrá de ser siempre «pro futuro», sin que quede un supuesto aislado en sentido contrario a la línea jurisprudencial mantenida hasta un determinado momento” (FJ 4).

La misma doctrina, aunque con resultado opuesto, se aplica en la posterior STC 91/90 (23 de mayo, ponente López Guerra), relativa a un caso en el que abiertamente el propio TCT rompe con su anterior línea. Ello plantea el habitual problema en relación con los arts. 14 y 24 CE (la jurisprudencia del TC sigue sin ser muy clara sobre si una ruptura arbitraria con los precedentes constituye violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, del derecho a la tutela judicial o de ambos). En este caso se deniega el amparo porque, si bien hay un cambio de criterio, este es consciente y motivado. “Es doctrina reiterada de este Tribunal que la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación de la ley no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano jurisdiccional quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes. Lo que aquellos principios (que se derivan [...] de los arts. 9.3, 14 y 24 CE) exigen es que las diferencias de criterio en la aplicación de la ley no sean fruto de un mero voluntarismo casuístico, sino que resulten de una alteración justificada y consciente de la línea jurisprudencial anteriormente seguida. El tratamiento diverso por parte del mismo órgano jurisdiccional de situaciones esencialmente similares, vendrá justificado si es resultado de la adopción de nuevos criterios, de eficacia general y de aplicación continuada, en sustitución de los anteriormente mantenidos. Este cambio de criterio podrá manifestarse, bien de forma explícita en la resolución judicial —expresando la ruptura con la línea jurisprudencial hasta entonces seguida—, bien implícitamente, en virtud de los razonamientos que expliquen y justifiquen la decisión, y que muestren los elementos lógicos en que la nueva orientación jurisprudencial se funda” (FJ 3).

17. STC 90/90, de 23 de mayo, BOE de 20 de junio**RA****Ponente: Tomás y Valiente****Desestimado****Conceptos: Derogación de normas: cuestión de legalidad no sometida a control de constitucionalidad****Preceptos de referencia: Art. 24 CE**

El recurrente alegaba una supuesta violación del art. 24 CE (tutela judicial), al entender que el Magistrado que había resuelto su pretensión había aplicado normativa derogada. El TC rechaza esta tesis: “Es [...] facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido [SSTC 178/88 y 211/88] y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/87, FJ 3), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 CE), por ejemplo, no aplicando directamente una ley posconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/88, FJ 1); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/84, FJ3; ATC 254/82)” (FJ 4).

18. STC 97/1990, de 24 de mayo, BOE de 20 de junio**CI****Estimada parcialmente. Declara la inconstitucionalidad de la DA 2 ap. a) del RDL 3/1983, de 20 de abril, y la DA 2 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, en cuanto que reconocen efectos retroactivos entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril de 1983****Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer****Conceptos: Derechos adquiridos. Retroactividad de la Ley****Preceptos de referencia: art. 9.3 y 50 CE**

En virtud de las Disposiciones Adicionales cuestionadas, a partir del 1 de enero de 1983 se dejó de cotizar y también de tomar en consideración para el cálculo de las correspondientes prestaciones la sexta parte del sueldo consolidado por el que se había venido cotizando hasta ese momento. Luego se plantean al mismo tiempo un problema de posible arbitrariedad de la norma, junto a un problema de eficacia en el tiempo de las mismas.

El primero de ellos, posible arbitrariedad de la norma, es rechazado por el TC al entender que “... las Disposiciones cuestionadas responden a un propósito legítimo de evitar desigualdades preexistentes... y de asegurar una equiparación de trato en la protección social de todos los funcionarios públicos” FJ 3.

El segundo problema es el del efecto en el tiempo de esas Disposiciones Adicionales, ya que si bien es cierto que la MÚNPAL (Mutualidad Nacional de Previ-

sión de la Administración Local) se configura como un régimen legal en el que “tanto las aportaciones de los afiliados, como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinadas no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca” (STC 65/1987 FJ 17), ello no supone que las modificaciones que por ley se quieran introducir no estén sujetas también a la prohibición de efectos retroactivos restrictivos de derechos. El problema radica en determinar si esa interdicción de irretroactividad, presupone el respeto a un derecho adquirido a la no modificación del régimen jurídico que había venido rigiendo hasta el momento.

Sólo puede hablarse de derecho adquirido en aquellas situaciones respecto a las cuales ya se ha producido el hecho que las causa y por ello se tenía ya como consolidado el derecho. Si no se parte de esa premisa y la situación se produce en una situación no consolidada “sino en curso de maduración, sólo hubiera podido evitarse [la retroactividad] si se hubiese previsto una normativa transitoria que prorrogase la eficacia de la norma derogada para permitir en un futuro la consolidación definitiva de los derechos en vía de adquisición” (FJ 6). El artículo 9.3 CE “... no impide la incidencia de la nueva ley, en cuanto a su proyección hacia el futuro, en derechos en curso de adquisición en base a una legislación anterior que aquella nueva ley deroga. Como recuerda la STC 70/88 (FJ.4), la prohibición constitucional de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas” (FJ.6).

NOTA: (I.M.G.)—En el mismo sentido pueden verse las SSTC 42/86, 99/87, 134/87 (en la que, FJ 4, como se afirma que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las prestaciones futuras, aun no causadas, de modo que una modificación para el futuro del régimen de pensiones no invade derechos subjetivos de los interesados) y la 199/90 en la que se afirma que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenecen al campo estricto de la retroactividad.

19. STC 104/90, de 4 de junio, BOE de 5 de julio

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero

Desestimado

Conceptos: Internamiento de Incapacitados anterior a la CE de 1978. Control Judicial. Derecho a la libertad. «Habeas corpus»

Preceptos de referencia: Art. 17 CE, LO 3/84 («habeas corpus») y art. 211 CC

En 1942 don Felipe fue declarado incapaz a instancias de su madre (el forense había dictaminado “demencia precoz o esquizofrenia de tipo catatónico [...] incurable e irreversible y permanente”, recomendado que el enfermo hiciese “vida sanatorial en los brotes agudos y vida familiar en los períodos intermedios”). Al fallecer la madre, se nombró un nuevo Consejo de Familia y como vocal del mismo

a don Francisco. Este, al parecer, estaba en desacuerdo con la forma en que se trataba a don Felipe y se administraban sus bienes, estimados en unos seiscientos millones de ptas.

En 1984, en expediente instado por el Fiscal, se dictó Auto rechazando la petición de que el incapaz fuese trasladado del centro en el que estaba interno a otro lugar: “se trata de una persona anciana que padece una esquizofrenia, junto con trastornos seniles y otros achaques, encontrándose ingresado en la Clínica San Rafael desde hace casi treinta años, y desarrollando en la misma su vida en condiciones aceptables y con la ayuda constante de un cuidador en el que tiene depositada su confianza”. Con posterioridad a esta decisión, don Francisco presentó hasta cuatro demandas de «habeas corpus», alegando que don Felipe se hallaba detenido ilegalmente e instando su puesta en libertad. Todas ellas fueron desestimadas. La última mediante un Auto que se apoyaba en “los antecedentes obrantes en otros Juzgados de esta capital y que por testimonio se han unido a la presente solicitud”.

Don Francisco recurrió en amparo contra el Auto mencionado, sobre una doble premisa: la falta de fundamentación de la decisión (art. 24 CE: derecho a la tutela judicial) y la inexistencia de resolución judicial alguna en la que se acordase el internamiento de don Felipe (art. 17 CE: derecho a la libertad y «habeas corpus»). A la vista de la escasa información resultante de la demanda, el TC le dio credibilidad, admitiéndola a trámite. Sin embargo, más tarde se pudo comprobar que sus dos premisas eran falsas: el Auto estaba fundado (por remisión) y, sobre todo, la situación de internamiento había sido objeto de control judicial en fecha reciente. El recurrente había ocultado información al respecto, razón por la cual, además de desestimar su pretensión el TC le impuso una sanción pecunaria.

A pesar de que, para denegar el amparo, bastaba lo dicho, la sentencia contiene una importante doctrina en relación con el internamiento de incapaces:

1.º El internamiento regular de incapaces en nada choca con el art. 17 CE. “Según el art. 17.1 CE nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en las formas previstos en la Ley. Dentro de esos casos y formas ha de considerarse incluida desde luego la «detención regular de un enajenado», a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La «regularidad» de esa detención depende, a su vez, de la existencia de una decisión judicial que autorice ese internamiento (art. 211 CC), por la situación de salud mental del afectado que justifique la necesidad del internamiento. Para privar al enajenado de su libertad, según la doctrina del TEDH (Winterwerp, st. de 24 de octubre de 1979 y Ashingdale, st. de 8 de mayo de 1985) debe establecerse judicialmente que el afectado padece una perturbación mental real, comprobada médicamente de forma objetiva, y que esa perturbación presenta un carácter o magnitud que justifique ese internamiento, por no poder vivir esa persona libremente en sociedad. Además ese internamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista esa situación de perturbación que le impida la vida en libertad” (FJ 2).

2.º En cuanto a los internamientos gubernativos, acordados conforme a la legislación anterior, el TC hace una doble afirmación: 1.º) No han quedado privadas sobrevenidamente de legitimidad (es cierto que el Decreto de 1931 —de dudosa constitucionalidad y hoy sustituido por el art. 211 CC— establecía sólo un control gubernativo de los internamientos voluntarios, privando a los enfermos mentales de una tutela jurídica adecuada; pero “la exigencia actual de una autorización judicial [...] no significa que todos los internamientos anteriores autorizados gubernativa-

mente puedan entenderse irregulares o ilegítimos”, FJ 3). 2.º) Como los demás, no pueden prolongarse ilícitamente y están sometidos al control judicial semestral previsto en el art. 211 CC.

3.º En el caso del internamiento de incapaces no hay que descartar el recurso al «habeas corpus», aunque “sólo en la medida en que [las] vías judiciales ordinarias [previstas en la LEC para la modificación o terminación del internamiento] se hayan mostrado inidóneas para proteger la libertad” (FJ 3).

NOTA (R.C.V.).—La actual regulación del internamiento de incapaces es harto insatisfactoria. En primer lugar porque, al afectar de forma directa a un derecho fundamental (la libertad, art. 17 CE), debiera ser objeto de una ley orgánica y no de una simple ley ordinaria. En segundo, y al margen de lo anterior, porque un solo artículo —el 211 CC— no basta para resolver las múltiples cuestiones que esta situación suscita (vid. en este sentido el FJ 3 de la sentencia del TC). Entre los problemas más acuciantes se encuentran los que plantean la modificación y finalización de los internamientos.

Con el art. 211 CC a la vista es claro que ningún incapaz puede ser internado sin autorización judicial previa o —en caso de urgencia— inmediatamente posterior. Asimismo queda fuera de toda duda la necesidad de que los jueces supervisen la situación de internamiento, como mínimo con una periodicidad de seis meses. Ahora bien ¿están igualmente sometidas a control las decisiones sobre la modificación o finalización del internamiento? En principio, cabría suponer que sí. Decisiones como el traslado del internado a otro centro o el mismo fin de la situación, se toman sin que haya ningún tipo de control judicial y, por tanto, ninguna posibilidad de que las personas interesadas puedan ser oídas. Una vez que una persona ha sido internada, puede ser cambiada varias veces de centro —aunque la decisión judicial señalase uno en concreto— sin que ni el juez que autorizó el internamiento ni las personas que lo solicitaron tengan la más mínima noticia de ello. Y lo mismo sucede con el fin de la situación, que queda de forma exclusiva en manos de un médico o funcionario.

Cuando alguien —normalmente un familiar directo— solicita el internamiento de una persona, la reacción del ordenamiento es de desconfianza. Por ello se exige un control judicial, basado en un informe médico independiente. El familiar puede sugerir o pedir, pero la decisión final no es suya. Por contra, una vez acordado el internamiento, las cosas cambian de manera radical. La desconfianza hacia los familiares se transforma en fe ciega en las decisiones facultativas o meramente administrativas de los responsables del centro en el que el incapaz haya sido internado. Se supone que esas decisiones estarán siempre guiadas por el interés del incapaz. No siempre es así. Las gravísimas deficiencias asistenciales existentes en España dan lugar a que no pocas veces la modificación y la finalización del internamiento obedezcan a simples conveniencias del centro. Y así con frecuencia se produce la absurda situación de que, habiendo concluido el internamiento, el juez encargado de supervisarle siga teniendo en su agenda una nota-recordatorio relativa al famoso control semestral. Por supuesto, cuando, cumplido ese plazo, el juez reclama información, se le comunica que hace ya mucho tiempo que el internado salió del centro al habersele dado el alta.

Convendría hacer ver a los encargados de aplicar el art. 211 CC que en él no sólo se tutela la libertad de las personas, sino también su salud. El razonamiento de que todo lo que suponga encerrar a alguien es malo (y por tanto debe sujetarse a control judicial) en tanto que lo que suponga ponerle en libertad es siempre bueno (y por tanto no es preciso control alguno) resulta muy desafortunado. Todas las decisiones relativas al internamiento —no sólo su inicio, sino también sus variaciones y su conclusión— debieran quedar bajo directa supervisión judicial. Y en este sentido se pronuncia la sentencia que se anota al señalar que “el control judicial previsto para el internamiento ha de entenderse que comprende también las decisiones sobre la modificación o la terminación del internamiento” (FJ 3).

20. STC 105/90, de 6 de junio, BOE de 5 de julio

RA

Ponente: López-Guerra

Desestimado

Conceptos: Información veraz, opiniones e insultos

Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20.1.d) y 4 CE

Los hechos de que trata la sentencia son bastante conocidos. El periodista José M.ª García, en un programa radiofónico de alcance nacional, vertió duras acusaciones contra José Luis Roca —Diputado de las Cortes de Aragón y Presidente de la Asociación Española de Fútbol— acusándole del cobro de dietas indebidas (“sin hacer viaje alguno, cobraba los gastos de imaginarios desplazamientos desde Alcoriza —Teruel— a Zaragoza, aun cuando residía en esta última ciudad”). La denuncia iba sazonada con todo tipo de calificativos relativos a supuestos defectos físicos del señor Roca, a su valía moral y a su capacidad intelectual. La Audiencia Provincial de Zaragoza condenó al señor García a dos meses y un día de arresto mayor y multa de 30.000 ptas., como autor de un delito de desacato (art. 244 CP), siendo esta resolución la recurrida en amparo.

En la sentencia del TC cabe distinguir dos partes bien definidas. En la primera (I) se contiene una muy útil síntesis de la doctrina sentada en torno a la tensión entre los arts. 18 y 20 CE, con particular referencia al derecho a difundir información veraz. En la segunda (II), se aplica esa doctrina al caso planteado.

I) Según la exposición del propio TC, su doctrina sobre los límites recíprocos de los derechos a la información veraz y al honor puede resumirse en tres puntos: “a) Necesidad de que el órgano judicial lleve a cabo una ponderación de los derechos en presencia; b) Criterios a que debe acomodarse tal ponderación, y c) Especial relevancia del criterio de la veracidad de la información” (FJ 2).

a) Necesidad de ponderación de los derechos en conflicto.—“... a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro

del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito” (FJ 3). Aunque esa ponderación corresponde al órgano jurisdiccional, entra en las atribuciones del TC revisarla para verificar su adecuación a la Constitución (FJ 4). El TC desautoriza pues la frecuente e interesada afirmación de que, en caso de conflicto entre el honor y las libertades del art. 20 CE, deben prevalecer éstas en todo caso.

b) Criterios para llevar a cabo la ponderación.—El TC subraya los siguientes:

1.º La distinción libertad de informar-libertad de opinar: La libertad “de expresión” (emisión de juicios y opiniones) “dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplía aun más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica (STC 20/90) [...] Por el contrario, cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos [...] la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz” (FJ 4).

2.º La presencia o no de un interés público: “La protección constitucional de los derechos del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre [...] En consecuencia [...] la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta «no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad (STC 165/87)»” (FJ 4).

3.º La condición de quien da la información y la naturaleza del medio utilizado: La protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción» (STC 165/87)” (FJ 4).

c) Sobre la noción de “veracidad”: Veracidad no significa total exactitud de la información. De lo que se trata es de comprobar los hechos mediante las oportunas averiguaciones, “empleando la diligencia exigible a un profesional”, aunque finalmente la información resulte errónea (FJ 5).

II) En el caso de la sentencia —según destaca el TC— el condenado por desacato era un periodista que había utilizado un “cauce institucionalizado” (una radio), para difundir información veraz y relativa a asuntos de interés general y personas de relevancia pública. ¿Por qué entonces la denegación del amparo? La clave está en la doctrina relativa al alcance del derecho de crítica y a la distinción, en cuanto a ella, entre lo necesario y lo gratuito. Gozan de protección constitucional —pese a su dureza— las expresiones que guardan relación con la denuncia sobre la indebida percepción de dietas por parte del señor Roca (“el señor Roca, en definitiva, le ha robado al pueblo de Zaragoza 219.000 ptas.”, “claro, si todos los presupuestos van como éste, imagínense cómo irán los presupuestos del Reino de Aragón”). No la merecen en cambio “otros juicios, sin relación con la información ofrecida, y que pretendían, independientemente de ella, vejar la imagen y dignidad del señor Roca,

en forma innecesaria y gratuita” (FJ 8). Quedan pues fuera de la tutela constitucional las “numerosas expresiones claramente ofensivas, innecesarias para la información que [se] transmitía, e inútilmente vejatorias para el señor Roca, que versaban sobre sus supuestos defectos físicos («lo de Pedrusquito ... identifica sus escasos centímetros, su poco pelo y su nulo talento», «ni ve y no es por las cataratas»), sobre su valía moral («vil vasallo de Pablo Porta», «impresentable Presidente...») o sobre su capacidad intelectual («ni oye, ni sabe, ni quiere, ni puede...», «el tío no sabe de nada y sabe de todo»). Todo este tipo de epítetos y afirmaciones, sin relación alguna con el tema del programa, constituyen sin duda insultos en el más estricto sentido de la expresión, y no tienen nada que ver con la crítica, por dura que sea, de una conducta, sino que aparecen como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable” (FJ 8).

21. STC 120/1990, de 27 de junio, BOE de 30 de julio

RA

Desestimado

Ponentes: García-Mon y González-Regueral; Díaz Eimil; Gimeno Sendra.

Votos particulares: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; Leguina Villa.

Conceptos: Asistencia médica forzosa a reclusos en huelga de hambre.

Derechos Fundamentales: La vida, integridad física y moral, tratos inhumanos y tortura, libertad ideológica, libertad personal y física, intimidad

Preceptos de referencia: Arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 CE

22. STC 121/90, de 2 de julio, BOE de 30 de julio

RA

Ponente: Truyol Serra

Estimado

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Acceso a los recursos. Arrendamientos urbanos

Preceptos de referencia: Arts. 148.2 LAU y 24.1 CE

La sentencia resuelve un problema ya abordado en ocasiones anteriores (vid. SSTC 46/89 y 49/89) la inadmisión del recurso de apelación de un arrendatario, formulado sin acreditar en ese mismo momento estar al corriente de pago de las rentas vencidas (cfr. art. 148.2 LAU). Se reitera la misma doctrina:

1) “Los órganos judiciales están obligados a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del procedimiento y, además, permitir en la medida de lo posible la subsanación del vicio advertido (SSTC 69/84, 29/85, 36/86, 90/86, 174/88 y 59/89)” (FJ 2).

2) “El art. 148.2 LAU debe ser interpretado conforme a la finalidad que con él se persigue, que no es otra que la legítima salvaguarda de los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio y el derecho del arrendatario a acceder al sistema de recursos sea instrumenta-

lizado, como una maniobra dilatoria, en claro perjuicio de la contraparte. De acuerdo con ello, en cuanto que dichos intereses quedan protegidos con el pago o consignación efectuados en el momento de ejercer la impugnación, dicho o pago o consignación han de considerarse como requisitos esenciales e insubsanables, mientras que la acreditación de los mismos ha de serlo como un simple requisito formal siempre subsanable, lo que hoy es una exigencia que deriva de lo dispuesto en el art. 11.3 LOPJ” (FJ 2).

23. STC 126/90, de 5 de julio, BOE de 30 de julio

RA

Ponente: Leguina Villa

Estimado

Conceptos: Libertad de información y expresión. Su ejercicio en una asamblea de trabajadores

Preceptos de referencia: Art. 20.1 a) y d) CE

En una asamblea en la que se discutía la conveniencia de sumarse o no a una huelga, un trabajador preguntó, con intención crítica, si podía pedir permiso por asuntos propios durante los días de huelga, tal y como había hecho un miembro del Comité de empresa, cuyo nombre acabó dando ante la insistencia de los presentes. El trabajador fue sancionado por “falta del respeto debido a un compañero”. En Magistratura se mantuvo la sanción, aunque reduciéndola.

En su sentencia, el TC admite que el recurrente no había hecho otra cosa que difundir información —además veraz— y ejercer su derecho a la crítica: “Debemos declarar [...] que los trabajadores cuentan con la protección del art. 20 CE para la expresión de sus ideas y la difusión de informaciones en el seno de sus reuniones o asambleas en relación con otros trabajadores, siempre que no se rebasen los límites de esos derechos [...] Protección que debe reforzarse en el caso de que la expresión, la crítica o la difusión de informaciones [...] se refieran a representantes de los propios trabajadores” (FJ 4). El interés de la sentencia radica sobre todo en recordar, una vez más, que los titulares del derecho a informar no son sólo los profesionales de los medios de comunicación.

24. STC 134/90, de 19 de julio, BOE de 30 julio

RA

Ponente: Gimeno Sendra

Estimado en parte

Conceptos: Arrendamientos urbanos. Denegación de prórroga por necesidad.

Igualdad en la aplicación de la ley. Derecho a la intimidad

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 18 CE

La sentencia tiene su origen en la desestimación de una demanda de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por supuesta necesidad de la propietaria. Esta recurrió en amparo ante el TC alegando violación de los arts. 14 (igualdad), 18 (intimidad) y 24 (tutela judicial; éste fue el que dio motivo a la estimación parcial del recurso, aunque es el que menos interesa).

1) En cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley, el TC insiste en su reiteradísima doctrina (para que triunfe el recurso hay que “aportar un término hábil

de comparación” y debe constatarse “una modificación arbitraria o injustificada [de criterio] por parte del mismo órgano judicial respecto de sus decisiones anteriores”). En cuanto a la posible diversidad de criterios de distintos órganos judiciales, no debe ser resulta por el TC por la vía del amparo ya que afecta “a la seguridad jurídica [y] no a la igualdad” (FJ 2). En el mismo sentido puede verse la posterior STC 146/90, que precisa “en caso contrario se atentaría contra el principio de independencia que ha de presidir la función judicial” (FJ 3).

2) En cuanto al art. 18 CE, la recurrente había sostenido que al no aceptarse la necesidad como causa de resolución del contrato de arrendamiento, se le privaba de un domicilio propio y, por tanto, del marco material en el que se desarrolla la intimidad, forzándola a una convivencia no deseada con una de sus hermanas. La alegación carecería de mayor interés si no fuese porque parece haber cierta tendencia a utilizarla (en una u otra versión, ligada a procesos arrendaticios o matrimoniales, ha sido usada en anteriores recursos de amparo). El TC, como es lógico, separa el pleito arrendaticio del derecho a la intimidad: “la resolución judicial únicamente se pronuncia sobre el asunto controvertido y sometido a su consideración que, obviamente, no es el relativo a la necesidad de convivencia en el mismo domicilio de la actora o su derecho a vivir independiente y a mantener su intimidad personal y domiciliaria” (FJ 4). Quede claro pues que desestimar una demanda de resolución de arrendamiento de vivienda no atenta contra la intimidad de quien la reclama para sí.

25. STC 136/90, de 19 de julio, BOE de 30 de julio

RA

Ponente: De la Vega Benayas

Desestimado

Conceptos: Honor e intimidad (recreación cinematográfica de hechos reales).

Injurias. Tutela penal y civil. Igualdad y valoración de “circunstancias personales”

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 18 CE

Esta sentencia —de interés seguramente menor que el que sugiere la relación de “conceptos”— tiene en su origen lo que parece una defectuosa opción inicial por la vía penal en detrimento de la civil. Tras la filmación de la película “El Lute, camina o revienta”, una mujer —al parecer la que fuera compañera de Eleuterio Sánchez— interpuso querrela por injurias contra una larga serie de personas, incluidos el propio “Lute” y los actores protagonistas. La querellante entendía que la imagen que de ella se daba en la película dañaba gravemente su honor. La querrela fue archivada, desestimándose los recursos contra esta decisión. Ante el TC, sin embargo, no se alegaba la violación del art. 18 CE (honor, intimidad), sino la del art. 14 CE (igualdad), imputando a la resolución recurrida una discriminación por razón de raza o de grupo social. Por lo visto, la Audiencia había señalado la necesidad de valorar “las circunstancias de ocasión, tiempo y lugar, así como la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido”. Esta última precisión fue la que llevó a suponer que la decisión judicial se debía a que la querellante era de “raza quinallera” (así en el RA). Antes este enfoque, el TC hace dos afirmaciones:

1.º El delito de injurias es predominantemente circunstancial. “El que dentro de las circunstancias que hayan de apreciarse para determinar la existencia del de-

lite figuren la dignidad, las condiciones personales de ofensor y ofendido o sus particularidades de tipo sociocultural, no afecta en absoluto a las prohibiciones del art. 14 CE” y aunque no debe descartarse que esta eventualidad llegue a producirse, no ha sido así en el caso de autos (FJ 2).

2. “Se impone desestimar el recurso, dada la vía procesal seguida por la representación de la recurrente, que prefirió elegir la de la querrela por injurias [...] en lugar de utilizar las posibilidades que la LO 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ofrece para protegerse de las intromisiones ilegítimas” (FJ 4).

26. STC 137/1990, de 19 de julio, BOE de 30 de julio

RA

Desestimado

Ponentes: Leguina Villa; De los Mozos y de los Mozos; Gimeno Sendra. Voto particular: Leguina Villa

Conceptos: Asistencia médica forzosa a reclusos en huelga de hambre.

Derechos Fundamentales: la vida, integridad física y moral, tratos inhumanos y tortura, libertad ideológica, libertad personal y física, intimidad.

Preceptos de referencias: Arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 CE

Como puede observarse, en un breve lapso de tiempo el Tribunal Constitucional resuelve en el mismo sentido dos recursos que con casi idéntico planteamiento y con las mismas argumentaciones jurídicas se presentan a su consideración. Agruparé pues el comentario de ambas sentencias, y señalaré la razón de las discrepancias que se observan en los votos particulares.

El origen del problema es la huelga de hambre reivindicativa que los presos del GRAPO realizaron, cuya razón última era conseguir su reunificación, tras las medidas de dispersión que las Autoridades penitenciarias habían determinado.

Por decisión judicial se ordena a la Administración Penitenciaria dar asistencia médica obligatoria y en especial alimentar incluso contra su voluntad a los recurrentes, aunque excluyendo la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes.

Los problemas que se plantean son variados, pero todos ellos tienen como común referencia la existencia de una serie de Derechos que nuestra Constitución declara como fundamentales. La sentencia parte de una premisa que los votos particulares consideran inadecuada, ya que si bien es cierto que la situación de internamiento supone una relación de especial sujeción y en su consecuencia origina un entramado de derechos y deberes entre la Administración y el recluso, de modo que aquella está obligada, entre otros deberes, a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a custodia (art. 3.4 LO 1/1979 General Penitenciaria), y éstos, en razón de su especial situación, ven limitados sus derechos fundamentales, el alcance de esa limitación no queda prefigurado en toda su intensidad por ninguna norma. El problema de partida será pues fijar el alcance de los respectivos derechos-obligación a fin de determinar el que debe ser considerado preferente.

Considera el Tribunal Constitucional (FJ 6 y FJ 5 respectivamente) que el prevalente en este caso es el deber que tiene la Administración de velar por la vida del

recluso (aunque ello suponga limitar cualquier otro derecho, que en razón de ese mantener la vida, pudiera conculcarse) de modo que ésta puede "... imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso internos que se encuentren en situaciones distintas". En el sentir de los discrepantes (cuyas alegaciones son similares) esa obligación de la Administración "... no puede ser entendida como justificativa del establecimiento de un límite adicional a los derechos fundamentales del penado, el cual, en relación a su vida y salud y como enfermo, goza de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ciudadano, y por ello ha de reconocérsele el mismo grado de voluntariedad en relación con la asistencia médica y sanitaria".

Las discrepancias son, como puede verse importantes y afectarán al resto de las argumentaciones. Si predomina la cualidad de preso hay que atender a las consideraciones que el TC realiza. Si por el contrario debiera predominar la cualidad de persona enferma, aunque circunstancialmente esté recluido, habría que concluir como hace Leguina afirmando que "son personas enfermas que conservan la plenitud de sus derechos para consentir o rechazar los tratamientos médicos que se les propongan". Puesto que éste no es un trabajo de opinión, me limitaré a señalar los argumentos que el TC utilizó para denegar el amparo, partiendo de la premisa expuesta que justifica el resto de su argumentación.

1. Derecho a la vida. (Ver FJ 7 y FJ 5 respectivamente). El derecho a la vida no puede configurarse como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. La privación de la propia vida o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a su voluntad de morir, ni mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental. En virtud de ello no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte. Por consiguiente, desde la perspectiva del derecho a la vida, la asistencia médica obligatoria autorizada no vulnera dicho derecho fundamental.

2. Integridad física y moral. (Ver FJ 8 y FJ 6 respectivamente) Consiste este derecho en la protección de la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. De esta definición se deduciría que la asistencia médica obligatoria sería en general ilegal, salvo en este caso en que "... se impone en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a los solicitantes de amparo con la Administración penitenciaria" (FJ 8).

3. Tortura y tratos inhumanos. (Ver FJ 9 y FJ 7 respectivamente). "Para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento [...] la alimentación forzada, cuya finalidad es impedir la muerte de los recurrentes no puede considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue..."

4. Libertad ideológica (Ver FJ 10 y FJ 8 respectivamente) La libertad ideológica "... no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto les concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además una dimen-

sión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos". Los recurrentes formalizan la queja de amparo frente a la injerencia coactiva de la Administración penitenciaria, aunque el TC considera esa alegación inaceptable, ya que el motivo por el que se autoriza la asistencia médica "va encaminada exclusivamente a defender la vida de los reclusos en huelga, al margen de todo propósito de impedir que estos continúen en su actitud reivindicativa".

5. Libertad personal (Ver FJ 11 y FJ 9 respectivamente). Según manifiesta el TC "la libertad personal protegida por este precepto es la libertad física, la libertad frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual [...] conforme con dicha doctrina, la libertad de rechazar tratamientos terapéuticos, como manifestación de la libre autodeterminación de la persona no puede entenderse incluida en la esfera del art. 17.1 de la Constitución". En apoyo de esta doctrina el TC cita las Sentencias 126/1987; 22/1988; 112/1988 y 61/1990.

En su voto particular LEGUINA matiza esta doctrina al entender que junto a la protección general que el TC admite debería incluirse también "cualesquiera medidas de coerción o uso de la fuerza que, oponiéndose a lícitas decisiones personales que solo conciernen a quien las toma, restrijan o impidan injustificadamente aquella libertad de movimientos. Este último aspecto de la cuestión ampara también a los reclusos..."

6. Intimidad personal (ver FJ 12 y FJ 10 respectivamente). En la noción de intimidad personal se integra efectivamente la noción de intimidad corporal (STC 37/1989 FJ 4). Se la ha identificado "como inmunidad frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona". Pero en el caso resuelto en el presente recurso "ni por las partes del cuerpo sobre las que se actúa ni por los medios a emplear, ni por su finalidad ajena a la adquisición de conocimientos sobre el cuerpo de los reclusos, menoscabo de ningún género de su intimidad personal".

27. STC 142/90, de 20 de septiembre, BOE de 23 de octubre

CI (Art. 3.º del D-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre ampliación de prestaciones en el régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, SOVI)

Ponente: De la Vega Benayas

Estimada (nulidad del precepto impugnado, en cuanto excluye a los viudos)

Conceptos: Igualdad. **Sexo:** Viudas y viudos

Preceptos de referencia: art. 14 CE

Esta es otra de las sentencias en las que el TC ha considerado discriminatorias —y por tanto nulas— normas que, sin otra base que la diferencia de sexo, excluían de determinadas pensiones o prestaciones a los viudos de sexo masculino. Se reitera doctrina anterior. Vid., entre otras y como más recientes, las SSTC 144/89 y 176/89. Vid. asimismo la posterior STC 158/90. Compárense con la STC 49/90, recogida en esta misma reseña de jurisprudencia contitucional.

28. STC 143/1990, de 26 de septiembre, BOE de 23 de octubre**RA****Estimado****Ponente: Leguina Villa****Conceptos: Vulneración del derecho a la tutela judicial ejecutiva por emplazamiento edictal indebido. Adopción. Requisito de ser oído. Deber de diligencia****Preceptos de referencia: art. 24 CE**

En un proceso de adopción, ante la declaración de los futuros adoptantes de que desconocían los datos y domicilio de la madre biológica “por no haber tenido intervención alguna con la madre”, el Juzgado ordenó la citación de ésta por edictos. Tras la resolución judicial de adopción, la recurrente, madre biológica, solicitó la extinción de la adopción, por incumplimiento de lo previsto en el art. 172 del CC (redacción anterior a la Ley 21/87) al entender que debió ser oída en el expediente de adopción.

El Juzgado, ante esta declaración manifiesta que “el hecho de ser oída [por tratarse de un supuesto de abandono] no puede tener ningún tipo de influencia en la decisión que se adopte”.

El hecho que resulta acreditado es que el domicilio de la madre era conocido por el Tribunal Tutelar de Menores.

El TC considera que el Juez pudo llegar a conocer sin la menor dificultad el domicilio de la madre biológica con sólo haber desplegado una sencilla actividad, por lo que “La omisión de esa mínima diligencia judicial ha impedido la comparecencia y la audiencia de la solicitante de amparo en el procedimiento de adopción de su hijo menor, colocándola así en una situación de indefensión incompatible con el artículo 24 de la Constitución. Debemos, pues, corregir dicha indefensión mediante la anulación de lo actuado, rechazando el razonamiento del Juzgado que la Audiencia provincial hace suyo, en el sentido de que el hecho de ser oídos (los padres biológicos) no puede tener ningún tipo de influencia en la decisión que se adopte...” (FJ Único).

NOTA (I.M.G.): La obligación de tener un mínima diligencia en las notificaciones judiciales a fin de evitar las defectuosas y causar con ello indefensión ha sido objeto también de la STC 203/1990, de 13 de noviembre, en la que fue ponente Tomás y Valiente y donde se expresó lo siguiente “... el emplazamiento por edictos, aun siendo válido constitucionalmente y aun estando expresamente previsto en el art. 269 de la LEC, requiere, por su calidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula y la constancia formal de haberse intentado practicarlos, sino también que el acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero —presupuesto del emplazamiento por edictos— se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC, entre otras, 157/87, 233/88)” FJ 2.

Puede verse, en este mismo período la STC 188/1990 en la que vuelve a cuestionarse sobre la procedencia de ciertos medios de notificación, aunque el tribunal no los toma en consideración al determinar la improcedencia de la reclamación por otras causas.

- 29. STC 150/90, de 4 de octubre, BOE de 6 de noviembre
 RRII (Ley Madrileña 15/84, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad
 Municipal de Madrid)
 Ponente: Leguina Villa
 Desestimada (hay tres votos particulares [Rubio Llorente, Rodríguez-Piñero
 y Gabaldón Pérez])
 Conceptos: Concepto de ley. Suspensión de la vigencia “hasta que se
 pronuncie el TC”. Retroactividad de las leyes fiscales
 Preceptos de referencia: art. 9.3 CE**

Vaya por delante que el objeto de esta sentencia la hace más propia de una revista de Derecho fiscal que de una de Derecho civil. Como es fácil suponer, no se entrará aquí en los aspectos fiscales, con mucho los más importantes. Hay sin embargo algunas cuestiones, también tratadas o al menos suscitadas en la sentencia, cuyo interés general merece siquiera una breve referencia. En concreto, cabe destacar dos:

1.ª La relativa al concepto de ley.—Prescindiendo de la llamativa circunstancia de que en uno de los recursos se solicitase la declaración de inconstitucionalidad de algunos párrafos de la Exposición de Motivos (lo que da ocasión para que el TC recuerde que “los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de recurso”, FJ 18), la sentencia —o más bien uno de sus votos particulares (el de Rubio Llorente)— aborda el problema planteado por el hecho de que la ley recurrida (la 15/84), tras entrar en vigor, hubiese sido dejada en suspenso por otra posterior (la 14/85), “hasta la definitiva resolución del Tribunal Constitucional en los Recursos de Inconstitucionalidad formulados contra la referida Ley”. Esta curiosa circunstancia —que la sentencia elude— da pie al encendido voto discrepante de Rubio Llorente: “El concepto mismo de Ley es hoy todavía objeto de debate en la doctrina, pero lo que está fuera de toda discusión (o al menos lo estaba hasta que la Asamblea de Madrid o su Consejo de Gobierno —como autor del proyecto— concibieran la extraordinaria idea de suspender la eficacia de una ley ya vigente hasta que se resolvieran los recursos planteados contra ella) es que esta voluntad ha de manifestarse de modo claro y rotundo y no sólo el dubitativo deseo de imponer a los ciudadanos una obligación que surgirá sólo si otro órgano (en ese caso el TC) decide que tal deseo no va contra lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía y, naturalmente, únicamente a partir del momento que este otro órgano, libremente, adopte su decisión”. “Una Ley cuya eficacia está subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva que consiste precisamente en la proclamación de su validez, no es [...] una ley vigente y no puede ser por eso objeto de impugnación”. “El TC es un Tribunal, no un órgano asesor de consulta voluntaria y dictamen vinculante”.

2.ª La relativa a los límites a la eficacia retroactiva de las leyes (art. 9.3 CE).—Contra una opinión bastante extendida, el TC recuerda su propia doctrina (STC 126/87) según la cual “no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva; de manera que, fuera de las materias respecto de las que el art. 9.3 CE veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno (SSTC 27/81, FJ 10 y 6/83, FJ 3). De todas formas, “afirmar la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucio-

nal, que puede, en efecto, ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva contraría otros principios consagrados en la CE, entre ellos el [...] de seguridad jurídica” (FJ 8).

**30. STC 157/90, de 18 de octubre, BOE de 8 de noviembre
CCII (Arts. 113 y 114.2 CP)**

Ponente: Rodríguez-Piñero

Desestimadas

Conceptos: Objeto de la Cuestión de constitucionalidad: las “sentencias interpretativas”. Justificación constitucional de la prescripción. Extinción de la responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Preceptos de referencia: Arts. 113 y 114.2 CP y 9.3 y 24 CE

Las CCII acumuladas plantean la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los perjudicados por la infracción criminal en los casos en los que la prescripción de las faltas, regulada en los arts. 113.6 y 114.2 CP, opere por imposibilidad de tramitar y resolver los juicios en el plazo de dos meses, impidiendo así un pronunciamiento sobre el fondo y obligando al perjudicado a acudir al proceso civil para obtener el correspondiente resarcimiento. Según los Magistrados que formularon las Cuestiones, la prescripción sólo debería producirse en el caso de que la inactividad fuese imputable al propio perjudicado.

Prescindiendo de los aspectos penales, la sentencia contiene tres afirmaciones de interés:

1.ª La primera se refiere a la función de la Cuestión de inconstitucionalidad y al intento de trasladar al TC la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución. La sentencia rechaza que, a través de la Cuestión, pueda formularse «no tanto una duda de constitucionalidad de una norma sino una «perplejidad interpretativa», y tratar de obtener de este Tribunal la decisión de cuál haya de ser el alcance o interpretación que ha de darse a unos artículos del Código Penal para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 2). Aunque caben las llamadas “sentencias interpretativas”, en las que el TC establece cómo debe entenderse una norma para que sea conforme a la Constitución, “la emanación de una sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes” (FJ 2, citando la STC 5/81, FJ 6). “El que este Tribunal sólo declare la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable [...] no significa convertirlo en el órgano competente para realizar directamente la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución, tarea que entra dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional del artículo 117.3 CE” (FJ 2).

2.ª La segunda afirmación atañe a la prescripción y, aunque toma como punto de partida su juego en el campo penal, no se limita a éste: “la institución de la prescripción, en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el art. 9.3 CE, puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas” (FJ 3).

3.ª La tercera afirmación alude al uso de la vía penal para solicitar, al propio tiempo, responsabilidad civil: “El conocimiento de la acción civil dentro del proceso penal tiene carácter eventual, por estar condicionada por la existencia de respon-

sabilidad penal. La estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil ante los tribunales ordinarios. Ello no origina por sí mismo indefensión y los inconvenientes que de ello se derivan para la víctima resultan más bien de la regulación del propio proceso civil, pero ello no puede ser razón suficiente para condicionar una política criminal determinada, ni extraer consecuencias que restrinjan la prescripción de la pena en el proceso penal ni, desde luego, fundamentar la inconstitucionalidad de la prescripción de la falta. Ello significaría partir de una presunta prevalencia del proceso penal para satisfacer las pretensiones resarcitorias civiles y admitir que la sanción penal, en caso de falta, es sólo un elemento accesorio, aunque punto de anclaje necesario, para obtener, en la más rápida y económica vía penal, el resarcimiento de la víctima. No es una exigencia constitucional que el derecho material penal y el correspondiente proceso penal, se organicen exclusivamente para asegurar el resarcimiento civil de las víctimas de actos culposos” (FJ 4).

31. STC 160/1990, de 18 de octubre (BOE de 8 de noviembre)

RA

Ponente: García-Mon

Desestimado

Conceptos: Designación de representantes de una Corporación Municipal en la Asamblea General de una Caja de Ahorros. Principio de igualdad.

Condiciones de acceso a supuestas funciones y cargos públicos

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 23.2 CE

Un concejal de Izquierda Unida impugna el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que ratificaba la previa designación de 28 concejales, todos ellos integrantes del grupo socialista —que gozaba de mayoría absoluta en la Corporación municipal— como Consejeros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La sentencia del TC rechaza la pretendida vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, reproduciendo doctrina anterior del propio Tribunal. La supuesta infracción del art. 14 se zanja con la declaración de que “no existe precepto alguno impeditivo o restrictivo del principio de las mayorías para la elección de los cargos en litigio” (FJ 3). Respecto a la alegación fundada en el art. 23.2 CE, se remite el Tribunal a una línea jurisprudencial anterior (SSTC 18/1984, 48/1988, 49/1988) según la cual las Cajas de Ahorros de fundación privada, aunque por su finalidad social y pública requieran intervención de esta naturaleza, no son entes públicos sino personas jurídicas privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de titulares de cargos públicos (FJ 5).

Asimismo se trae a colación la afirmación, procedente de la STC 133/1989, según la cual “los actos de sus órganos de representación [se refiere a las Cajas de Ahorros] no son más que actos de gestión de sus recursos financieros y, como tales, pertenecientes a la esfera del derecho privado, aun cuando hayan de perseguir aquellos intereses sociales. Así pues, los actos y acuerdos de los órganos sociales de la referida entidad financiera no pueden ser enmarcados dentro del concepto de funciones públicas a las que se refiere el art. 23 de la Constitución” (FJ 5).

NOTA (J.F.R.).— En realidad, lo que el TC había declarado en las sentencias 18/1984 y 49/1988 (en la sentencia 48/1988 nada se dice sobre la cuestión) es que las Cajas de Ahorros no constituyen entes públicos sino entes de carácter social. En la primera, la afirmación se sostenía respecto de las Cajas fundadas por las Corporaciones locales (FJ 4). En la segunda, la afirmación se extendía a todas las Cajas “sea cual sea su origen”

La sentencia aquí reseñada, al afirmar su naturaleza privada, no debe valorarse como una desviación de dicha tesis. El carácter social de las Cajas se halla en conexión con el hecho de constituir, en el campo organizativo, un exponente de la interacción entre los poderes públicos y la sociedad civil. Tal interacción, en el ámbito de las Cajas, se manifiesta tanto en su perseguimiento de fines de interés social como en la rigurosa intervención jurídico-pública en su funcionamiento. Dicho carácter social no empece a la intrínseca naturaleza privada o pública de una entidad: las Cajas, entes de carácter social, son personas de Derecho privado, como pone de relieve la sentencia aquí anotada (de la misma manera que ocurre con las federaciones deportivas, según la STC 67/1985); otros entes, como los Colegios Profesionales, participan del carácter social sin perder su condición de personas de Derecho público (así, en la STC 23/1984).

32. STC 164/1990, de 29 de octubre, BOE de 30 de noviembre

RA

Ponente: Rubio Llorente

Desestimado

Conceptos: Capacidad procesal de las fundaciones y derecho a la tutela judicial efectiva

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE

Una fundación promueve una demanda judicial frente a una sociedad anónima, conel objeto de impugnar acuerdos sociales adoptados por ésta. La entidad demandada excepciona que la fundación carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, al no haber obtenido la preceptiva autorización administrativa para litigar, de acuerdo con la Instrucción de 14 de marzo de 1899. En realidad, la fundación no había solicitado siquiera tal autorización. La sentencia estima la excepción y en vía de recurso se mantiene el fallo de instancia.

El TC declara que “la necesidad de autorización administrativa no niega, en efecto, a las fundaciones el derecho de acceso a la justicia [...] ni de ningún modo condiciona ni limita su legitimación *ad causam*” sino que “se reduce a limitar o condicionar su *legitimatío ad processum*” (FJ 3). Más adelante se corrobora que “la demanda no proporciona ninguna razón que autorice a considerar irrazonable o desproporcionada una limitación cuya razón de ser evidente se encuentra en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código civil (art. 35.1) les son propios. Como es evidente, una negativa de la Administración a conceder la autorización solicitada sí podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando resulte irrazonable o desproporcionada, pero la lesión será imputable en este caso al uso que la Administración hace de la habilitación legal, no a la norma misma” (FJ 3).

Dada la articulación del recurso, el TC no entra a examinar la constitucionalidad de las disposiciones que regulan dicha exigencia de autorización administrativa para litigar, en relación con el reconocimiento constitucional del derecho de fundación (art. 34 CE) y el necesario respeto a su contenido esencial.

33. STC 171/90, de 5 de noviembre, BOE de 30 de noviembre

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero

Estimado

Conceptos: Honor y derecho de información. Información y opinión.

¿Información “aséptica”? : Informar enjuiciando. Tutela “post-mortem” del honor. Acumulación de acciones e indefensión. Solidaridad de responsables (art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966)

Preceptos de referencia: Arts. 18, 20 y 24 CE

34. STC 172/90, de 5 de noviembre, BOE de 30 de noviembre

RA

Ponente: Díaz-Eimil

Desestimado

Conceptos (vid. los citados en la STC 171/90)

Preceptos de referencia: idem

Las sentencias tienen su origen en las informaciones publicadas por dos diarios “El País” y “Diario 16”) sobre un accidente de aviación acaecido en 1985 y en las que se suministraban datos acerca de la vida y personalidad del comandante del aparato, don José L. Patiño, quien falleció junto con el resto de tripulantes y pasaje.

En “El País” se publicaron tres artículos en otros tantos días, relacionando el accidente con las condiciones personales del piloto (“eran frecuentes sus estados de depresión”, “estaba atravesando una mala racha”, “la vida privada del piloto que que se estrelló en Bilbao será investigada”, “... de los citados documentos se desprende que el comandante Patiño [...] debería haber necesitado «algo más que un curso de refresco para volver a volar»”, “... expedientes que reflejaban la, a su parecer, forma irreflexiva de volar del comandante Patiño”, “... un peligro para los pasajeros a su cargo...”). Idéntica relación entre la persona del piloto y el accidente se establecía en las informaciones de “Diario 16”, asimismo publicadas a lo largo de varios días (“bebedor de cerveza, extrovertido, alegre y conservador”, “algo violento y agresivo”, “dificultades económicas”, “unos dicen que era un «cachondo mental» [...] otros que era un poco animal [...] que era maleducado y grosero”, “estaba casado aunque separado”, “en la actualidad vivía con otra mujer, una azafata de Iberia que se encuentra embarazada de siete meses”, “entre vuelo y vuelo [...] se tomaba sus buenas cervezas en el bar”, “analizan restos de los pilotos en busca de residuos de alcohol”, “enorme pasión por la cerveza”). Las frases entrecomilladas se han extraído de la ilustrativa selección de textos que precede al comentario de la sentencia del TS publicado por R. BERCOVITZ en *CCJC*, núm. 16, enero-marzo de 1988, pp 179 y ss.

Los hijos del señor Patiño interpusieron sendas demandas, al amparo de la LO 1/82, alegando daños al honor y, al parecer, también a la intimidad e imagen de aquél. La primera contra la empresa propietaria de “El País” y su director; la segunda, contra la empresa propietaria de “Diario 16”, el editor, el director y el periodista autor de los artículos a los que se atribuían las intromisiones ilegítimas. Ambas fueron acumuladas, tramitadas y resueltas conjuntamente, si bien la sentencia —que estimó en lo esencial las demandas— distinguió entre ambos grupos de demandados. Al margen de otros pronunciamientos (publicación del fallo), los del primero (“El País”) fueron condenados con carácter solidario al pago de 4 millones de pesetas, en tanto que los del segundo lo fueron al pago de 6 millones, igualmente con carácter solidario. Todos los recursos fracasaron (la sentencia del TS es de 7 de marzo de 1988, Ar. 1603/88).

Contra la sentencia del TS interpusieron recurso de amparo los dos grupos de condenados. Para simplificar, se designarán con el nombre de los periódicos respectivos.

a) Recurso de “El País” (estimado, STC 171/90). En él se denunciaba la violación:

1.º Del art. 24 CE (tutela judicial), al haberse acumulado ambas demandas, pese a dirigirse contra personas distintas y en razón de informaciones también distintas (de este modo se habría producido un “efecto multiplicador” de la presunta ofensa y se habría dañado el derecho a “obtener una resolución judicial independiente de cualquier otra demanda”). La sentencia rechaza este planteamiento. La acumulación “es una facultad que las leyes procesales conceden al demandante y su procedencia es un tema de legalidad ordinaria”. El TC sólo podría entrar en esta cuestión si de la acumulación hubiera resultado un “confusionismo procesal que hubiese impedido a las partes demandadas ejercer plenamente su derecho de defensa”. Sin embargo, tal indefensión no se ha producido en el caso de autos, entre otras cosas porque “en las diversas instancias se han precisado de forma diferenciada los hechos”, individualizándose asimismo “la responsabilidad que a cada grupo de demandados se impone”. “El «efecto multiplicador» que se denuncia, por haberse examinado conjuntamente dos acciones civiles paralelas, afectaría, en su caso, a una inadecuada valoración de la presunta ofensa y por ello a una incorrecta consideración de los valores constitucionales en juego. Ello podría constituir violación del derecho reconocido en el art. 20 CE al que se refiere el objeto central de la demanda” (FJ 2).

2.º Del art. 20.1.d) CE (derecho de información), al no haberse tenido en cuenta la veracidad de lo publicado y al haberse condenado solidariamente a los demandados, aplicando para ello el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966.

En cuanto al carácter solidario de la condena, el TC no lo considera contrario al derecho de información: “la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia editora se justifica en la culpa «in eligendo» o «in vigilando» del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunde”. “El director tie-

ne derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico —art. 37 de la Ley citada [de Prensa e Imprenta]— sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa [...] y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director— art. 40.1 de la misma Ley” (FJ 3).

En cuanto a la tensión entre los arts. 18 y 20 CE, el TC reitera ante todo doctrina ya expuesta en sentencias anteriores (6/81, 12/82, 105/83, 13/85, 51/85, 104/86, 165/87, 6/88, 107/88, 51/89, 121/89, 20/90 y 105/90), según la cual la ponderación de los derechos en conflicto debe hacerse en función de una serie de distinciones, entre otras las siguientes: persona pública-persona privada involucrada en asuntos de relevancia pública (respecto de los primeros el derecho de información “alcanza su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven involucradas en asuntos de trascendencia pública”, FJ 5); asunto o materia de interés público-asunto o materia carente de él (el efecto legitimador de la libertad de información requiere “no sólo que la información sea veraz —requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente— sino que la información tenga relevancia pública”, variando el criterio para apreciar esa relevancia según la condición pública o privada de la persona de que se trate, FJ 5); información veraz-información no veraz (a este respecto el TC recuerda que la veracidad actúa de forma distinta “según se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad”, así como que “la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos” y que “los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información”, FJ 8); informar-opinar-insultar (no gozan de tutela “los meros insultos o descalificaciones dictadas, no por un ánimo o con una función informativa, sino con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple” o, en relación con personas privadas involucradas en asuntos de relevancia pública, la comunicación de “hechos que afecten a su honor o a su intimidad que sean manifiestamente innecesarios o irrelevantes para el interés público de la información”, FJ 5).

En segundo lugar, asimismo con referencia a la alegada vulneración del derecho de información, la sentencia aborda una cuestión del mayor interés para la aplicación de la LO 1/82: la de la supuesta necesidad de que la información sea “neutral” o “aséptica”. El TS —y no es la primera ocasión— había basado la condena no tanto en lo dicho como en la forma de decirlo. Se cuestiona así —dice el TC— “si la protección constitucional preferente del derecho a la información incluye sólo el relato neutral y la presentación objetiva de unos hechos veraces de relevancia pública o se permite, además, formular hipótesis sobre esos hechos, o una presentación subjetiva y valorativa de esos hechos, mezclando también hechos o conjeturas que puedan llevar al lector a determinadas conclusiones” (en la demanda se denunciaba que las informaciones imputaban “subliminalmente” al piloto la responsabilidad del accidente). Con cita de jurisprudencia del TEDH (en particular, del “caso Sunday Times”, 26 de abril de 1979), el TC rechaza el planteamiento del TS. “La inexistencia de datos inequívocos ha permitido a los diversos medios de prensa formular hipótesis distintas sobre el posible origen del accidente, dando cada uno de

ellos su propia versión sobre las posibles causas del mismo. Sería un límite constitucionalmente inaceptable para la libertad de prensa el impedir formular razonadamente conjeturas que, en cuanto tales conjeturas, no pueden ser valoradas, como se ha dicho, desde la exigencia constitucional de la veracidad, sino como ejercicio de la libertad de opinión a partir de unos datos fácticos veraces. Igualmente los derechos reconocidos en el art. 20 CE incluyen también, más allá de la exposición objetiva de los hechos, la libertad de crítica de actuaciones profesionales que desbordan la esfera privada, incluida la posibilidad de hacer juicios de valor sobre las mismas". "La limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia sin los cuales no hay sociedad democrática". "No es aceptable la opinión «según la cual la prensa tiene la misión de divulgar las informaciones, pero su interpretación debe dejarse primordialmente al lector»" (FJ 10).

b) Recurso de "Diario 16" (desestimado, STC 172/90). Se basaba en las mismas razones que el de "El País": violación de los arts. 24 CE (tutela judicial, aunque en este caso no sólo en razón de la acumulación de acciones sino también del carácter solidario de la condena) y 20 CE (derecho de información).

Como es lógico, el TC aplica al caso la misma doctrina, haciendo apreciaciones semejantes a las ya expuestas. ¿Por qué entonces un fallo de signo contrario? La razón, como explica la sentencia, debe buscarse en algunos de los hechos y juicios contenidos en la información de "Diario 16", dañinos para el honor e intimidad del Sr. Patiño y en modo alguno necesarios para la información. "Debemos considerar constitucionalmente irreprochable el criterio del órgano judicial de incluir entre las expresiones que, por su literalidad, califica de intromisión ilegítima en el honor del comandante Patiño, las de «cachondo mental» y «mal educado y grosero», puesto que exteriorizan un juicio personal del informador, a cuya consideración judicial de formalmente vejatorias, ajenas al hecho del accidente aéreo y a la formación de una opinión pública sobre sus causas, nada tiene que objetar este Tribunal y tal consideración es mucho más notoria y de mayor gravedad respecto de la afirmación de que dicho piloto, hombre casado y con hijos, «vivía con otra mujer, una azafata de Iberia, que se encuentra embarazada de siete meses», puesto que tal afirmación que, de ser cierta, podría quizá, en determinadas circunstancias, venir amparada en el derecho de información, si se refiriese a un personaje público, no puede en modo alguno encontrar justificación en el caso aquí debatido, pues se trata de una persona privada, cuya participación en un hecho de interés general ocurrido en el ejercicio de su profesión puede autorizar al informador a someter a crítica su personalidad como gestor del servicio público de transporte aéreo, pero no a entregar a la curiosidad de la opinión pública aspectos reservados de su vida privada más íntima, que en absoluto tienen la más mínima conexión con el hecho de la información, tanto más cuanto que se trata de una persona fallecida, cuya memoria, de acuerdo con el sentimiento social prevalente, merece el mayor respeto" (FJ 4).

NOTA (R.C.V.).—Poco hay que añadir al minucioso contenido de las dos sentencias. Por supuesto se prestan a ser comentadas. Pero en una nota poco más puede hacerse que insistir en algunos aspectos particularmente relevantes. Entre ellos los siguientes:

1. La distinción entre “personas públicas” y “personas privadas” se mantiene aun cuando se trate de asuntos o materia de relevancia pública. El de los sujetos y el de la materia son dos criterios que conviene no confundir, por más que a menudo los medios de comunicación se esfuercen en conseguirlo. No pocas veces se piensa que, por el hecho de verse involucradas en un asunto de interés general, las personas “privadas” pierden tal condición. Pues bien, en las sentencias 171 y 172/90 queda claro que hacerlo es un error.

2. La Ley de Prensa de 1965, al menos en lo que se refiere a la solidaridad de los responsables y otros extremos, no ha sido derogada por la Constitución (contra lo que se sostenía en el recurso de amparo de “Diario 16”). Este extremo había generado polémica doctrinal y jurisprudencial, aunque ya existía una clara doctrina del TS favorable a la solidaridad, fuese por aplicación de la citada Ley de Prensa o de los principios generales en materia de responsabilidad civil (como dice BERCOVITZ en el comentario citado «supra» “¿qué razón existe para dar un trato tan privilegiado a la libertad de expresión consistente en privar a las víctimas de sus extralimitaciones de una cobertura patrimonial suficiente para la satisfacción del daño sufrido?”, *op. cit.*, p 196). Debe rechazarse al reiterado intento de las empresas de información de obtener exenciones de responsabilidad alegando la importancia de su función (¿acaso podría admitirse que las empresas farmacéuticas dejasen de responder de los daños que les fueran imputables por el peligro de que se resintiese la investigación farmacológica?). Enriquecerse es un objetivo legítimo (por más que la moral popular —sobre la que pesan siglos de catolicismo— siga sin verlo con muy buenos ojos), pero no deben confundirse la libertad “de empresa” y la libertad “de prensa”.

3. ¿Qué grado de tutela debe dispensarse a la memoria de los fallecidos? Como ambas sentencias no dejan de señalar —aunque al parecer con intención diversa (vid FJ 3 STC 171/90 y FJ 4 STC 172/90)— la tutela que se solicitaba era para una persona fallecida (es claro que hablar de “persona fallecida” es una contradicción, así como hacerlo de “persona viva” es una redundancia, pero esa forma de expresarse es la habitual y resulta simple y cómoda). La agresión al honor e intimidad del Sr. Patiño se cometió cuando ya había muerto. Sus hijos alegaban daños a su memoria (“prolongación de la personalidad”, según la Exposición de Motivos de la LO 1/82). Este aspecto de la cuestión no parece haberse tenido suficientemente en cuenta en la segunda de las sentencias. Y esto es importante porque, en realidad, tal como se planteó, el conflicto no enfrentaba los derechos fundamentales al honor y la intimidad con la libertad de información. Tras el fallecimiento no hay persona, ni en consecuencia derechos fundamentales. Seguramente, si los recurrentes en amparo hubiesen sido los hijos del Sr. Patiño, el TC no habría dejado de señalarlo, como hizo en la sentencia 231/88, relativa al conocido “caso Paquirri” (“una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad [...] lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar [...] un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente. Por consiguiente, si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas, como en

el presente caso a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al TC mediante el recurso de amparo”, FJ 3). En la STC 172/90 la utilización que se hace de esta circunstancia es más bien de signo contrario al que la naturaleza del bien protegido sugería. En vez de primar la libertad de información, destacando que no se le oponía un derecho fundamental, se viene a decir que la condena está “tanto más” justificada por tratarse de una persona fallecida (FJ 4).

4. Por último, una duda. El TC, dada la naturaleza de su función, no podía establecer diferencias entre “El País” y “Diario 16” considerando —como en la sentencia del TS— que ambos habían lesionado la memoria del Sr. Patiño, pero en diversa medida. En el recurso de amparo, lo que hasta entonces había sido una diversidad cuantitativa (indemnización mayor o menor) se convierte en cualitativa (estimación-desestimación). Sin duda, ello contribuirá a intensificar el debate en torno a este caso, abriendo paso a interrogantes como los siguientes: ¿De verdad hay razones de fondo, objetivas, para la discrepancia entre ambas sentencias? A fin de cuentas, la expresión “cachondo” nadie o casi nadie la utiliza ya en su acepción académica (“persona dominada por el deseo sexual”. M. MOLINER, *Diccionario de uso del español*) y calificar a alguien de “mal educado o grosero” no pasa de ser una opinión relativamente intrascendente. En cuanto al hecho de la convivencia con una mujer distinta de la esposa ¿tan desconectado está del estado anímico como para considerarlo irrelevante en una información que conecta un accidente con supuestas depresiones o inestabilidad psicológica del piloto?... Si no fuese porque ambas sentencias proceden de la misma Sala y han sido votadas por unanimidad por los mismos Magistrados, sería lícito sospechar que, en el fondo, lo que hay entre ellas es sobre todo una diferencia de sensibilidades (vid. el voto particular a la STC 121/89 formulada por Díaz Eimil, ponente de la STC 172/90).

35. STC 184/90, de 15 de noviembre, BOE de 3 de diciembre

CI (Art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social [LGSS] y DA 10.º-2.º de la Ley 30/81, de 7 de julio, sobre matrimonio, nulidad, separación y divorcio)

Ponente: Leguina Villa

Desestimada (hay dos votos particulares [Gimeno Sendra y López Guerra])

Conceptos: Igualdad. Uniones no matrimoniales. El concepto de “familia” del art. 39 CE

Preceptos de referencia: arts. 10, 14 y 39 CE, art. 160 LGSS y DA 10.º-2 de la Ley 30/81

La solicitud de pensión de viudedad formulada por una mujer que alegaba cuarenta años de convivencia extramatrimonial, fue denegada por el INSS. En la resolución se señalaba que, habiéndose producido el fallecimiento tras la Ley 30/81 que admitió el divorcio, la pareja hubiera podido “regularizar su situación” y contraer

matrimonio. Interpuesta demanda ante Magistratura, ésta decidió plantear cuestión de constitucionalidad relativa al art. 160 LGSS y la DA 10.ª de la ley 30/81, por entenderlos contrarios a los arts. 14 (igualdad), 39 (“que ampara a la familia no matrimonial”) y 10 (libre desarrollo de la personalidad) CE. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General defendieron la conformidad con la CE de los preceptos impugnados. Este es también el criterio de la sentencia, según la cual dispensar un trato de favor a las uniones matrimoniales no constituye necesariamente una discriminación de las parejas no casadas, si bien no puede excluirse que tal discriminación llegue a producirse en algunos casos. La doctrina del TC puede resumirse en los siguientes puntos:

1) La posibilidad de optar entre el matrimonio y la unión de hecho “está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad” (FJ 3). Por ello infringiría el art. 10 CE que los poderes públicos “trataran de impedir o reprimir la convivencia «more uxorio» o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial” (FJ 2).

2) Sin embargo, la Constitución no reconoce “un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento [...] dispensado [...] a quienes [...] contraigan matrimonio” (FJ 3).

3) “El matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida” (ATC 156/87, cit. en el FJ 3). “El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera «ope legis» en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia” (FJ 3).

4) Las diferencias existentes entre ambas situaciones hacen que no sea arbitraria o carente de fundamento la decisión de excluir del derecho a pensión las uniones extramatrimoniales. La opción del legislador se apoya además en “razones de certidumbre y seguridad jurídica” y resulta coherente “con la decisión libremente adoptada en la unión de hecho de excluir la relación matrimonial y los deberes y derechos que de la misma dimanen” (FJ 3).

5) Por supuesto, el legislador podría extender a las “uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad”. Tal opción “en modo alguno resulta vedada por el art. 14 CE ni encontraría obstáculos en los arts. 32 y 39 CE” (FJ 3).

NOTA (R.C.V.).—No es extraño que la sentencia 184/90 haya generado una viva polémica, de la que se han hecho eco, con mejor o peor fortuna, los medios de comunicación social. Si ya en abstracto la cuestión del tratamiento jurídico que debe darse a las parejas no casadas es objeto de debate ¿cómo no iba a discutirse una decisión que, dadas las circunstancias del caso, conduce a un resultado inicuo? Buena muestra de la polémica es la división de opiniones en el seno del propio TC.

Hay que decir, sin embargo, que algunas de las objeciones que se han hecho a esta sentencia obedecen no tanto a lo que dice como a lo que se ha pensado que dice. Incluso uno de los votos particulares parece responder a un malentendido de ese género. Según Gimeno Sendra, la resolución —con cuyo fallo se muestra no obstante conforme— incluye “determinadas afirmaciones, efectuadas en su FJ 3, conforme a las cuales las denominadas «uniones conyugales de hecho» carecen de protección constitucional alguna”. De acuerdo con el voto particular, la sentencia habría negado la existencia del derecho constitucional a formar una unión de hecho, excluyendo además a la familia no matrimonial de la tutela del art. 39.1 CE (cuando —dice Gimeno— “tan familia es la unión de dos cónyuges [...] como la unión afectiva y estable de una pareja”). Difícilmente podría discutirse el acierto de las tesis sostenidas en el voto particular. Sin embargo ¿realmente vienen negadas en la sentencia? En mi opinión no. La primera afirmación (esto es, que existe derecho a formar una unión no matrimonial) se recoge en ella de forma expresa y reiterada. Como se ha visto, la sentencia vincula “íntimamente” con el art. 10 CE (desarrollo de la personalidad) “la posibilidad de optar por el estado civil de casado o el de soltero”. Lo único que añade —y aquí parece estar el origen de la confusión— es que el derecho a formar pareja sin casarse no incluye el derecho a obtener —por imperativo del art. 14 CE— un tratamiento idéntico al de los matrimonios. En cuanto a la otra cuestión (la noción de “familia” en el art. 39.1 CE), tampoco parece que la sentencia niegue esta condición a la pareja no casada: simplemente elude la cuestión (“... sin necesidad de interrogarse ahora acerca de si la «protección social, económica y jurídica de la familia» a que este precepto se refiere podría alcanzar, en principio, tanto a la familia matrimonial como a la no fundada en el matrimonio, es claro que dicho precepto no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos...”, FJ 2).

La sentencia del TC tiene como único objeto pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Y no pretende que la solución dada a este caso haya de extenderse a todos los demás problemas que puedan plantearse en relación con las parejas no casadas. Es más, la propia resolución se hace eco de algunos de los numerosos casos en los que el legislador ha creído oportuna la equiparación entre matrimonio y unión basada en una “análoga relación de afectividad”. En este sentido cita los arts. 11 y 18 del Código Penal, 3-a de la Ley Orgánica de «Habeas corpus», 10 de la Ley 5/84 de Asilo, 392.1 de la LOPJ y 101 del CC. A ellos cabría añadir la DA 3.ª de la Ley 21/87, sobre Adopción, y el art. 9.3 de la Ley 35/88, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. De acuerdo con la sentencia, es al Parlamento al que corresponde decidir si se deben equiparar en materia de pensiones el matrimonio y la unión no matrimonial estable, estableciendo —en

su caso— las garantías que crea oportunas desde el punto de vista de la “certidumbre y seguridad jurídica”.

Discrepa radicalmente de este criterio el segundo voto particular, en el que el Magistrado López Guerra sostiene que los artículos impugnados violan el art. 14 CE, en relación con el 41 CE, ya que para éste la necesidad es el único criterio determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social y añadir otro requisito (el matrimonio) resulta discriminatorio sin justificación alguna (se “establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico”).

Con posterioridad —y manteniéndose la discrepancia de una minoría— el TC se ha vuelto a pronunciar en idéntico sentido en otras sentencias: 29/91, 30/91, 31/91, 35/91 y 38/91 (todas ellas de 14 de febrero, BOE de 18 de marzo).